



FACULTAD DE DERECHO

## INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL

N° 407-2012

PRESENTADO POR  
MELANY STEFFANY DIAZ VERGARA

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA – PERÚ

2020



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL**  
**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**MATERIA** : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR  
DE EDAD

**NÚMERO DE EXPEDIENTE** : 407-2012

**INCULPADO** : LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE

**AGRAVIADO** : K. F. CH. L. (15)

**BACHILLER** : MELANY STEFFANY DIAZ VERGARA

**CÓDIGO** : 2010144572

LIMA – PERÚ  
2020

## **I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO**

Con fecha 19 de junio del 2012, la señora Lucinda Emilia Lizana Mendoza denunció mediante acta y ante el Despacho Fiscal competente que su menor hija de iniciales K. F. CH. L. habría sido víctima de violación sexual por parte de Luis Alberto Oblitas Quispe en circunstancias en las cuales la menor acudía a la vivienda del denunciado a efectos de cuidar de su menor hija.

Mediante Resolución N° 153-2012, de fecha 6 de julio del 2012, la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Ayna – San Francisco, apertura investigación a nivel policial por el plazo de treinta días hábiles a fin de que se lleven a cabo diferentes diligencias.

Con fecha 22 de setiembre del 2012, la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Ayna – San Francisco formaliza acción penal contra Luis Alberto Oblitas Quispe por ser presunto autor del delito contra la libertad sexual —en la modalidad de violación sexual de menor de edad—, en agravio de la menor de iniciales K. F. CH. L., conforme con lo previsto en el segundo inciso del artículo 173 del Código Penal.

Siendo así, mediante Resolución N° 1, de fecha 22 de setiembre del 2012, el Juzgado Especializado en lo Penal de Kimbiri —La Convención, Cusco—, emite el Auto de Apertura de Instrucción contra Luis Alberto Oblitas Quispe por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad.

Con fecha 26 de julio del 2013, el Juzgado Especializado en lo Penal de Kimbiri —La Convención, Cusco—, emite su informe final que es puesto a disposición de las partes a fin de presentar sus informes por escrito en el plazo de tres días.

Con fecha 10 de setiembre del 2013, la Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Pichari formula acusación sustancial contra Luis Alberto Oblitas Quispe por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales K. F. CH. L. de acuerdo con lo establecido en el primer inciso del artículo 173 del Código Penal, en consecuencia, solicita que se le imponga al acusado la pena de cadena perpetua y el pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Mediante Resolución N° 1, de fecha 25 de setiembre del 2013, la Sala Mixta Descentralizada Transitoria del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho dicta Auto de Enjuiciamiento contra Luis Alberto Oblitas Quispe; en consecuencia, declara haber mérito para pasar a juicio oral.

Con fecha, 27 de setiembre del 2013, la defensa técnica de Luis Alberto Oblitas Quispe ofrece la declaración testimonial de Lucinda Emilia Lizana Mendoza, madre de la menor agraviada; asimismo ofrece la declaración referencial de la menor de iniciales K. F. CH. L.

El 3 de octubre del 2013, los miembros de la Sala Mixta Descentralizada Transitoria del VRAEM llevan a cabo el juicio oral mediante audiencia privada. Durante el desarrollo del juicio oral el Colegiado Superior examinó al imputado, a los testigos, a los especialistas y a la menor agraviada; asimismo, se valoraron los elementos de prueba presentado por las partes.

Finalmente, el 27 de diciembre del 2013, la Sala Mixta Descentralizada Transitoria del VRAEM decidió:

**“FALLAMOS CONDENANDO** al acusado **LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE**, cuyas generales de ley obran en autos, como autor y responsable del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación de la libertad sexual de menor a **VEINTE AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la detención preventiva que viene sufriendo desde el veinticuatro de setiembre del dos mil doce, vencerá el veintitrés de setiembre del año dos mil treinta y dos, fecha en que obtendrá su inmediata libertad, siempre y cuando no medie en su contra otra orden de detención emanada de autoridad competente; **FIJAMOS** en la suma de **CINCO mil nuevos soles** que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada; **ORDENAMOS** que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico, previo examen médico o psicológico, por el plazo necesario a fin de facilitar su readaptación; **DISPONEMOS** consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia”.

La sentencia condenatoria fue leída en presencia de los sujetos procesales. En ese acto, el sentenciado interpuso recurso de nulidad. Por su parte, el representante del Ministerio Público se reservó el derecho a interponer recurso de nulidad por el término de ley.

Con fecha 15 de enero del 2014, la defensa técnica de Luis Alberto Oblitas Quispe, interpone Recurso de Nulidad contra la sentencia condenatoria del 27 de diciembre de 2013 a fin de que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República declare haber nulidad y absuelva de los cargos al sentenciado. Al respecto, la defensa del imputado alegó que la sentencia emitida no contiene una valoración racional de todos los medios de prueba incluidos en el expediente lo que ha devenido en la vulneración a los principios de motivación de las resoluciones y del debido proceso.

Con fecha 20 de enero del 2014, la Sala Mixta Descentralizada Transitoria del VRAEM concede el recurso de nulidad formulado por el abogado defensor de Luis Alberto Oblitas Quispe contra la sentencia que lo condenó; en consecuencia, el proceso es elevado ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Finalmente, el 7 de abril del 2015, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República a propósito del Recurso de Nulidad N.º 450-2014-Ayacucho, decidió:

*“**HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de diciembre del dos mil trece que condenó a Luis Alberto Oblitas Quispe como autor del delito contra la libertad sexual —violación sexual de menor de edad—, en perjuicio de la menor identificada con iniciales K. F. CH. L. a veinte años de pena privativa de libertad; fijó en cinco mil nuevos soles, el monto que oír concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene: y, reformándola, lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito en perjuicio de la menor identificada con las iniciales K. F. CH. L. **DISPUSIERON** la inmediata libertad de dicho encausado siempre y cuando no exista mandato de detención vigente en su contra. **ORDENARON** el archivo definitivo de todo actuado, y se anulen los antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar a la presente causa”.*

## II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

### 1. La acreditación probatoria de la sindicación inicial de la víctima

#### IDENTIFICACIÓN

El presente proceso comenzó con la denuncia interpuesta por la madre de la menor agraviada. La víctima relató de forma detallada los hechos que vincularían al imputado con el delito de violación sexual de menor de edad. Sin embargo, a través de su declaración referencial, la menor agraviada se retractó lo que propició el cuestionamiento a la verosimilitud de su sindicación inicial. En ese sentido, corresponde analizar los motivos de la retractación en la declaración de la menor, así como las implicancias en la acreditación de la sindicación inicial.

## ANÁLISIS

Durante la fase de investigación preliminar, la menor agraviada manifestó, en sede policial, que fue víctima de violación sexual por parte del señor Luis Alberto Oblitas Quispe quien era pareja de su tía. Las agresiones ocurrieron en el contexto en el cual la menor agraviada acudía a la casa del imputado, por petición de su tía, a fin de cuidar de la hija de ambos —prima de la agraviada—.

De acuerdo con la manifestación policial de la víctima, el imputado habría aprovechado la ausencia de familiares para abusar sexualmente de ella. La menor agraviada expresó detalladamente la forma y las circunstancias con las que se cometieron las agresiones sexuales en su contra. Añadió que dichos ultrajes ocurrieron en varias oportunidades durante el periodo comprendido entre los años 2006 y 2008; sin embargo, solo recordó tres momentos en particular siendo pertinente destacar que no informó a ningún familiar sobre las agresiones debido a que el imputado amenazó con hacerle daño a su familia. Además, la menor refirió que no había mantenido relaciones sexuales con persona distinta al imputado pues éste abusó sexualmente de ella.

Asimismo, el acta de denuncia interpuesta por la madre de la menor agraviada incluía la narración descriptiva de las agresiones sufridas por su hija. Conforme se advirtió del documento, el imputado habría abusado en veinte oportunidades a la menor agraviada quien intentó suicidarse a causa de dichos ultrajes.

Atendiendo a lo anterior, el representante del Ministerio Público requirió la evaluación medicolegal de la menor, así como también una evaluación psicológica. Respecto al primer examen, se tuvo como resultado que la menor presentaba desfloración antigua; mientras que los resultados de la segunda evaluación recomendaban orientación psicológica a favor de la menor.

Asimismo, se dio lectura del audio de la conversación telefónica entre el señor Omar Meneses, —primo de la víctima—, y el imputado en donde éste, tras aceptar que la voz escuchada en el audio le pertenece, admitió haber realizado tocamientos a la menor agraviada en una oportunidad.

Considerando que los medios de prueba referidos fueron recabados durante la fase de investigación, corresponde revisar la normativa pertinente a dicha etapa del proceso. Así, el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, —cuerpo normativo aplicado al presente proceso—, establece que “la investigación policial que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código”. Por su parte, el tercer inciso del artículo 72 dispone que “las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las

practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento”.

En atención a dichas normas procesales, el representante del Ministerio Público recabó todos los elementos probatorios pertinentes al proceso, —las manifestaciones brindadas en sede policial, así como las pericias realizadas a la víctima—, los cuales mantenían el valor probatorio exigido por ley. Estos medios de prueba no fueron cuestionados por las partes por lo que no tenían impedimentos para ser valorados durante el juzgamiento.

## **2. Sobre la admisión del audio de la conversación telefónica del imputado**

### **IDENTIFICACIÓN**

Después de conocida la decisión de Sala Mixta Descentralizada Transitoria del VRAEM, la defensa técnica del imputado interpuso recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria. Al respecto, el abogado defensor argumentó que la grabación de la conversación telefónica entre su patrocinado y el señor Omar Meneses, —primo de la víctima—, constituía una prueba prohibida que no debía ser valorada en juicio.

Por lo anterior, corresponde analizar los motivos que llevaron al letrado defensor a considerar la referida grabación como prueba prohibida.

### **ANÁLISIS**

Durante el desarrollo de las diligencias, se dispuso la lectura del audio de la conversación telefónica realizada por Luis Alberto Oblitas Quispe y Omar Meneses. Tras una serie de interrogantes formuladas al imputado, éste reconoció como suya la voz que se escuchaba en el audio. Además, señaló que él no había abusado sexualmente de la menor, sino que le había realizado tocamientos en solo una oportunidad. Según el imputado, confesó haber realizado tal conducta debido a que Omar Meneses le exigía un pago de cinco mil soles a cambio de arreglar su situación.

Posteriormente, y durante las sesiones de juicio oral, el imputado no profundizó en lo manifestado en sede policial. Por el contrario, negó haber sido partícipe de dicha conversación telefónica. Cabe resaltar que, aunque el Colegiado Superior citó a testificar, en más de una ocasión, a Omar Meneses, éste no se apersonó al proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, la decisión de condenar al imputado no se sostuvo en la referida grabación puesto que el Colegiado Superior valoró en forma conjunta todos los

medios probatorios admitidos a juicio que le permitieron respaldar su sentencia condenatoria.

Frente a dicha decisión, la defensa técnica del imputado, mediante escrito de interposición de recurso de nulidad, indicó que el audio de la conversación telefónica constituye prueba prohibida puesto que la grabación se realizó en contravención a los derechos constitucionales de su patrocinado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, a propósito del Expediente N° 2053-2003-HC, ha establecido que “la prueba ilícita es aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable”. Cabe destacar que para el Tribunal Constitucional existe una relación de sinonimia entre los términos “prueba prohibida” y “prueba ilícita”.

A partir del referido pronunciamiento, el máximo intérprete de la Constitución deja en manifiesto que la libertad probatoria también encuentra límites dentro del proceso. Siendo el caso que aquellos elementos probatorios recabados en contravención a derechos fundamentales no deben ser valorados en juicio. Con respecto a esta limitante, un sector de la doctrina ha referido lo siguiente:

“No se trata, no obstante, de restricción al principio de libre valoración de la prueba ya que, como es sabido, en un Estado de Derecho, una resolución condenatoria ha de surgir de una apreciación libre del Juzgador, de los medios de prueba incorporados al proceso penal, más no de determinaciones legales tendientes a atar su convicción”. (Pérez, 2000, p. 108).

### **3. La retractación en la declaración de la víctima**

#### **IDENTIFICACIÓN**

Durante la fase preliminar del proceso, la menor agraviada manifestó en sede policial las circunstancias en las que fue agredida sexualmente por el imputado. No obstante, la menor agraviada, durante la fase de instrucción, no ratificó lo manifestado preliminarmente y, por el contrario, declaró que su sindicación inicial fue por motivos de venganza hacia el imputado. En ese sentido, resulta importante analizar las implicancias de la retractación de la menor dentro del proceso.

## ANÁLISIS

Como se anticipó, la menor agraviada al brindar su manifestación policial explicó la forma y circunstancias en las que se habían cometido las agresiones sexuales en su contra. Asimismo, indicó que el imputado la amenazaba con una navaja y le decía que le haría daño a su familia si hablaba respecto a los ultrajes acontecidos entre los años 2006 al 2008. Fue recién en 2012 cuando la menor agraviada le comunicó sobre dichos eventos a su madre quien finalmente interpuso la denuncia por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de su hija.

Durante la fase de instrucción, así como en juicio oral, la versión inculpativa no fue ratificada por la menor quien argumentó que, en realidad, había sindicado al imputado debido a que éste se había separado de su tía quien lloraba constantemente por ello. Añadió a su declaración referencial que, hace un año, tuvo una relación sentimental con una persona llamada Jorge Pérez con quien mantuvo relaciones sexuales por una sola vez. Estas afirmaciones fueron ratificadas por la madre denunciante quien también cambió el sentido de su versión de los hechos puesto que pasó de mostrarse a favor de la sindicación inicial a luego ratificar la retractación de la declaración referencial de la agraviada.

A pesar de la retractación en la declaración de la menor agraviada, el Colegiado Superior condenó al imputado como autor del delito de violación sexual. Al respecto, el Colegiado consideró que la sindicación de la menor se brindó de forma espontánea, coherente, consistente y verosímil; y, por ende, su posterior retractación es a consecuencia de la influencia de factores externos especialmente familiares.

Es importante destacar que la decisión del Colegiado Superior fue congruente con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 cuyo décimo fundamento jurídico expresa que:

“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior [esto es, debe observarse la coherencia y solidez del relato de la víctima; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones de la víctima se haya sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada]”.

#### **4. El transcurso del tiempo comprendido entre los hechos delictivos y la interposición de la denuncia**

##### **IDENTIFICACIÓN**

Mediante escrito del 15 de enero del 2014, la defensa técnica del imputado interpone recurso de nulidad argumentando que el transcurso del tiempo entre la denuncia y los hechos delictivos no permite determinar con certeza cuándo ocurrieron los eventos denunciados. Añade que existe una falta de congruencia entre la manifestación de la menor y la denuncia interpuesta por su madre. En ese sentido, resulta importante revisar si efectivamente el transcurso del tiempo supone una incompatibilidad en las afirmaciones de las partes y si esta incongruencia es suficiente para admitir el recurso de nulidad.

##### **ANÁLISIS**

La madre de la menor agraviada interpuso la denuncia por violación sexual el 19 de junio del 2012. En su denuncia, la madre afirmó que su hija fue víctima de las agresiones sexuales por parte del imputado desde el 2006, es decir, cuando la menor agraviada contaba con nueve años. Estos abusos se prolongaron hasta el 2007: año en el que los ultrajes cesaron según lo afirmó la madre denunciante. No obstante, la menor agraviada en su manifestación policial aseveró que los ultrajes empezaron en el 2007 y fue en marzo de 2008 cuando dichas agresiones culminaron. Frente a esto, el abogado defensor afirmó que se suscita una contradicción evidente que el Colegiado Superior no consideró al momento de expedir su sentencia condenatoria.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la República analizó los fundamentos esgrimidos por la defensa técnica del imputado. Sobre este punto en específico, la Sala Penal Transitoria advirtió que la presunta violación sucedió entre marzo de dos mil siete al dos mil ocho y la denuncia se interpuso el diecinueve de junio de dos mil doce, por lo que no se puede acreditar con certeza la responsabilidad del imputado. Asimismo, consideraron como contradictoria la sindicación de la víctima puesto que difiere con el testimonio de su madre.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.**

#### **A. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

##### **1. Sobre la acreditación probatoria de la sindicación inicial de la víctima**

Nuestra opinión es que la sindicación inicial de la víctima que involucró una narración sobre los ultrajes sexuales fue válidamente acreditada durante el proceso. Si bien es cierto, la menor agraviada cambió por completo su versión inculpativa, la sindicación inicial no perdió credibilidad ni pudo ser desvirtuada en juicio.

En primer lugar, nos remitimos al resultado del examen medicolegal que, como se señaló, arrojó como resultado la presencia de desfloración antigua en la víctima; es decir, dicha pericia acreditaba la materialidad del delito de violación sexual. Este medio de prueba encontró respaldo en la manifestación policial de la menor quien afirmó que solo había mantenido acceso carnal con el imputado y fue porque éste abusó sexualmente de ella. Y aunque posteriormente la menor agraviada indicó, en su declaración referencial, que hace un año tuvo un enamorado con quien mantuvo relaciones sexuales, dicho hecho nunca fue mínimamente acreditado —siendo el caso que solo la madre ratificó dicha afirmación, pero sin brindar mayor detalle—. Al respecto, y más allá de lo sospechosamente conveniente que fue la declaración referencial de la menor, no se explica por qué la menor no confesó ello oportunamente considerando que la sindicación inicial fue completamente congruente con su manifestación policial que fue brindada con espontaneidad además de haber sido corroborada con más de un elemento probatorio. En consecuencia, reafirmamos que la verosimilitud de la sindicación inicial fue debidamente acreditada a partir del examen medicolegal y no pudo ser desvirtuado con la declaración referencial de la menor.

Debemos enfatizar que la valoración de la declaración de la víctima, más aún si se trata de un menor de edad, exige un mayor nivel de análisis a fin de evitar cualquier forma de impunidad que coloque en total indefensión al menor. Al respecto, encontramos relevante el siguiente pronunciamiento doctrinario:

“La valoración de la declaración de un menor–víctima está sujeta a varios controles. En primer lugar, se debate si es necesario realizar una fuerte relativización de la versión del menor de edad, en función a que se les atribuye una capacidad de fabulación superior a lo normal. Empero, se responde a esa objeción que no es posible atribuirles automáticamente tal capacidad para desechar sus testimonios incriminatorios. Si bien su percepción de los hechos no coincide necesariamente con la de una persona ya formada, y además puede verse en cierto modo afectada por las circunstancias que le rodean desde su primera manifestación hasta el momento del juicio —lo que, por lo demás, es propio de cualquier persona adulta—, ello en todo caso solo exige extremar el cuidado en su análisis o ponderación [...]. El niño/niña objeto de una agresión natural no da cuenta e informa con un lenguaje elaborado ni dependiente de un proceso mental de racionalización previa, sino que transmite linealmente hechos”. (San Martín, 2007, p. 238).

Por otro lado, encontramos relevante también ahondar en la evaluación psicológica de la menor que no solo se concentró en la recomendación de orientación psicológica. En efecto, las conclusiones de esta examinación advirtieron que la menor presentaba distancia afectiva y emocional frente a su grupo familiar. Este punto es relevante si tomamos en consideración la gravedad de la conducta del imputado, las amenazas que profirió para mantener en silencio a la víctima y que permitieron que los ultrajes se mantengan durante un periodo de tiempo significativo. Por todo ello, creemos que la magnitud de las agresiones sexuales repercutió severamente en la estabilidad emocional de la menor, por ende, opinamos que la evaluación psicológica contribuyó en brindar mayor veracidad a la sindicación inicial de la víctima.

La valoración de la declaración de la víctima, sobre todo cuando supone una sindicación, implica la necesaria concurrencia de elementos probatorios idóneos para acreditar la responsabilidad del imputado. En ese sentido, encontramos pertinente el siguiente pronunciamiento doctrinario:

“La declaración de la víctima en los delitos denominados ‘clandestinos’ es vital. Esta declaración es admitida como única prueba de cargo legítima, sobre todo en delitos contra la libertad sexual, pero requiere la presencia de datos periféricos de carácter objetivo que corroboren su versión (ejemplo: las lesiones sufridas y acreditadas en el certificado médico legal).

[...]

En esa línea, el juzgador, a efectos de valorar toda declaración testimonial, debe tener en cuenta las expresiones o manifestaciones en vivo del testigo: dinámicas, en las que cuenta el gesto, el silencio, el tono de voz, los titubeos y vacilaciones, así como una serie de datos esenciales para comprobar su credibilidad objetiva y subjetiva”. (Vizcarra, 2016, p. 333).

La importancia de este pronunciamiento no solo yace en la necesidad de corroborar la sindicación con otros elementos probatorios, sino que también deja en claro que el juzgador debe atender a la forma en la que la víctima ha brindado su declaración pues esto permite conocer cuáles son los motivos por los cuales las víctimas tienden a cambiar su versión de los hechos. Esto se pudo evidenciar durante el desarrollo del juicio oral cuando el Colegiado Superior advirtió que la incriminación de la agraviada fue expresada de forma espontánea y gozaba de veracidad, mientras que su retractación respondía a una fuerte influencia de su entorno familiar.

## **2. Sobre la admisión del audio de la conversación telefónica del imputado**

Nuestra postura es a favor de la admisión del audio de la conversación telefónica entre el imputado y Omar Meneses. Si bien es cierto, dicho elemento probatorio no fue determinante para condenar al imputado, encontramos cuestionable que el abogado defensor haya alegado que la grabación de dicha conversación constituía prueba prohibida puesto que su obtención implicó una vulneración a los derechos constitucionales de su patrocinado; sin embargo, no se observa en su escrito de nulidad cuáles fueron y en qué consistieron dichas trasgresiones.

Más controvertido aún es que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se haya mostrado a favor de considerar como prueba prohibida la referida grabación sin brindar mayor explicación. No podemos perder de vista que, si hablamos de una prueba, propensa a ser excluida por vulnerar derechos fundamentales, mínimamente, debe especificarse qué derecho se está afectando. Esta función le corresponde exclusivamente al juez quien conoce plenamente el derecho. Al respecto, un sector de la doctrina ha referido con acierto lo siguiente:

“El método que el juez debe seguir para resolver el problema jurídico de la prueba ilícita es, primero, determinar cuál es el contenido del derecho fundamental supuestamente vulnerado y su núcleo básico o ‘esencia’, sin el cual dejaría de ser lo que es, [...]; en segundo lugar, verificar cual fue la actividad policial, para finalmente ponderar los intereses en conflicto del caso concreto mediante la aplicación de un criterio de razonabilidad que atienda a la necesidad y características específicas de la actuación policial frente a la naturaleza e intensidad de la restricción o perturbación del ejercicio del contenido no esencial del derecho fundamental. [...]. En efecto, elevar obstáculos demasiados severos al ejercicio de la potestad probatoria del Ministerio Público abriría la puerta a una impunidad”. (Gutiérrez y Aguilar, 2002, pp. 82-83).

Sobre esta controversia, encontramos pertinente analizar el nuevo Código Procesal Penal cuyo octavo artículo del Título Preliminar establece que:

- “1. Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa e indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”.

En ese sentido, si bien la norma procesal establece que las pruebas prohibidas no surten efectos legales, éstas no pueden implicar una restricción absoluta a la libertad probatoria. En el presente caso, el imputado no cuestionó oportunamente la grabación de la conversación telefónica. Por el contrario, permitió que se le interrogue a partir de la lectura del audio de la conversación —y no se pierda de vista que en todo momento contó con la presencia de un abogado defensor—.

Con relación a este punto, encontramos pertinente remitirnos al Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal, realizado el 11 de diciembre del 2014 en la ciudad de Trujillo, en cuyo tercer bloque temático se abordó la prueba ilícita y la prueba prohibida. De esta manera, los vocales superiores acordaron lo siguiente:

“Séptimo. - Por mayoría: Admitir la Teoría del riesgo, como excepción en casos como confesiones extra judiciales e intromisiones domiciliarias y sus derivaciones, logrados por medio de cámaras y micrófonos ocultos, escuchas telefónicas y grabaciones de conversaciones sin autorización

judicial, informantes, infiltrados, delatores, etc. Su justificación reside en el riesgo a la delación que voluntariamente asume toda persona que ante otra hace revelaciones sobre un delito o realiza actividades relacionadas con éste. Si el propio individuo no cuida sus garantías, no pretenda que lo haga un Juez. Se admite la validez de la cámara oculta, cuando uno de los interlocutores lo consiente, pues su posterior testimonio es válido. Similar posición se da en el caso que uno de los interlocutores por el teléfono grabe la conversación, o, sea origen o destinatario de una carta o comunicación privada. Con esta teoría se otorga valor a las pruebas tenidas por particulares a través de cámaras ocultas”.

En esta línea de pensamiento, también encontramos relevante el pronunciamiento de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República respecto al Recurso de Nulidad N° 2076-2014-Lima Norte en cuyo fundamento sexto estableció lo siguiente:

“SEXTO. Que, de otro lado, se ha desestimado el mérito de la conversación telefónica entre [...]. La Sala Superior mencionó que es una prueba inducida, sin autorización judicial y la transcripción no cuenta con la presencia de un defensor. Sin embargo, no se está ante una prueba prohibida (i) tanto porque se trató de una conversación entre dos personas, una de las cuales era el interlocutor que aceptó efectuar esa llamada –no intervino un tercero ajeno a la conversación, por lo que no existe vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, y el contenido de la conversación no era íntimo o privado (véase: STCE cincuenta y seis, diagonal dos mil tres. de veinticuatro de marzo)–, (ii) [...], (iii) Tratándose de una conversación entre dos personas –una de las cuales aceptó la grabación–, no se necesitaba autorización judicial –la espontaneidad de uno de los interlocutores no está en discusión– . (iv) No es ilícito, por lo demás, que la autoridad inste a uno de los imputados a tener una conversación con otro de los partícipes en el delito y que esa conversación se grabe (STSE de veinte de febrero de dos mil seis)”.

Como se puede apreciar, la prueba prohibida implica ciertamente una trasgresión a derechos constitucionales como el secreto de las comunicaciones; sin embargo, la misma jurisprudencia admite excepciones a la regla. Así pues, vemos que el caso particular de la grabación de una llamada telefónica no constituye para todos los casos una prueba prohibida. Como bien refiere el Pleno Jurisdiccional, la teoría del riesgo

permite valorar una grabación cuando uno de los implicados intervino libremente en la llamada. Distinto sería el caso, por ejemplo, de un agente policial que, mediante engaños, lograra que el imputado confiese la comisión de un delito a través de una llamada siendo ésta grabada intencionalmente para así acreditar su responsabilidad penal. En esta situación hipotética es indiscutible que la grabación constituye prueba prohibida por vulneración al derecho al debido proceso del imputado. Sin embargo, en el presente proceso, ello no ocurrió.

### **3. La retractación en la declaración de la víctima**

Nuestra postura es en desacuerdo con admitir la retractación en la declaración de la menor agraviada puesto que no fue debidamente acreditada y manifestaba una clara intención por liberar de responsabilidad al imputado.

En efecto, el Colegiado Superior hizo una buena labor al contrastar las declaraciones de la menor tanto en la fase de investigación preliminar, así como en la instrucción y juicio oral. Para el Colegiado, la sindicación de la menor no solo se sostenía en la denuncia de la madre y su manifestación policial, sino que también valoró otros medios de prueba idóneos como lo fueron el examen médico legal y la evaluación psicológica que permitieron conocer los efectos de la conducta delictiva del imputado.

La retractación de la menor no pasó a ser más que una simple justificación exculpatoria a favor del imputado. Así pues, tenemos que el principal argumento para validar la retractación de la menor agraviada fue que la denuncia se interpuso por motivos de venganza puesto que el imputado se había separado de su pareja, —tía de la agraviada—, quien sufría por dicho suceso. Sin embargo, no se ofrecieron medios de prueba que acreditaran dicha afirmación, —siendo el caso que la madre de la menor e incluso la pareja del imputado pudo declarar a fin de brindar mayor credibilidad a la nueva versión de la menor—. Por otro lado, encontramos peligrosamente incongruente que el abogado defensor se haya valido del resultado del examen médico legal para aseverar que no es posible relacionar una presunta conducta de violación sexual, atribuida a su patrocinado, con la desfloración antigua de la menor; sobre todo si tenemos en cuenta que la menor desde un principio confesó no haber copulado con nadie más que con el imputado en el contexto de una violación sexual. Esta afirmación no podía desacreditarse con la posterior declaración de la menor quien indicó que tuvo relaciones sexuales con un enamorado antes de denunciar al imputado. Esto último no hace más que evidenciar la intención de favorecer al imputado mediante la retractación de la víctima.

Al respecto, encontramos relevante lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 cuyo vigésimo sexto fundamento jurídico refiere:

“La validez de la retractación de la víctima está en función de los resultados tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea –en los términos expuestos- que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos”.

En el presente caso, no encontramos que se haya cumplido con los requisitos que exige el acuerdo plenario. Si por ejemplo abordamos la solidez de la declaración inculpativa, encontraremos que la sindicación encuentra sustento suficiente en los elementos de prueba valorados otorgados en juicio. Además, es manifiesto que la sindicación de la menor fue coherente y compatible con otros medios de prueba. No siendo el caso de la nueva versión que solo se sostiene en lo declarado por la menor agraviada.

#### **4. El transcurso del tiempo comprendido entre los hechos delictivos y la interposición de la denuncia**

Sobre este planteamiento expuesto en el escrito de nulidad del abogado defensor del imputado, nuestra postura es en disconformidad con dicho argumento siendo alarmante que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República le haya dado validez para declarar nula la sentencia condenatoria.

El transcurso del tiempo entre los eventos denunciados y la interposición de la denuncia resulta un argumento carente de sustento probatorio. En efecto, el abogado defensor

alegó que, conforme lo señalado en la denuncia de la madre de la menor, los abusos contra su hija comenzaron en el 2006 y culminaron en 2007. Sin embargo, la menor agraviada manifestó que los ultrajes iniciaron en 2007 y concluyeron en marzo de 2008. En ese sentido, el letrado defensor concluye que no hay congruencia entre ambas versiones y, por tanto, no debe admitirse la sindicación en contra de su patrocinado.

Consideramos que la conclusión de la defensa es discutible porque da a entender que el solo hecho de que la víctima de la agresión sexual no recuerde con certeza cuándo ocurrieron los eventos que denunció implicaría que para todos los casos donde la fecha de la agresión no sea cierta, se debe desmerecer una denuncia. Esta clase de interpretaciones no pueden ser admitidas si consideramos que en el presente caso la sindicación contra el imputado se acreditó con elementos de prueba como la manifestación policial de la madre de la menor, así como el examen medicolegal que se le practicó. Además, la conclusión de la defensa es incongruente porque solo abordó la supuesta contradicción entre los momentos en los que ocurrieron las agresiones, mas no refirió nada respecto a la conducta material configurativa del delito. En efecto, desde el punto de vista del abogado defensor, el solo hecho de no encontrar certeza en la fecha de la comisión del delito, excluye definitivamente la conducta delictiva. Este criterio resulta cuestionable, si tenemos en cuenta que la principal fuente de prueba en el caso fue la declaración de la menor, —corroborada con otros elementos recabados en el proceso—. Y si bien, la madre sospechosamente ratificó la retractación de su menor hija, dicha declaración no puede ser considerada como idónea para desacreditar la sindicación más aún si tomamos en cuenta que la declaración de la madre tomó como base la versión de los hechos de la menor.

Aunado a lo anterior, no se puede ignorar un hecho importante: tanto la madre denunciante, la menor agraviada, el imputado y la pareja de éste coincidieron en sus declaraciones en que la menor agraviada acudía a la casa del imputado en determinado periodo de tiempo a fin de cuidar a su prima. Es decir, ninguna de las partes negó que, en algún momento entre el 2006 al 2008, la menor agraviada coincidió con el imputado en su casa lo cual propiciaba la comisión del delito. Como se puede advertir, aunque esta afirmación sirva como un argumento inculpatario, encuentra coherencia con medios de prueba válidos —las declaraciones de las partes—; sin embargo, la tesis del trascurso del tiempo y la incongruencia entre las declaraciones adolecen de dicho sustento probatorio.

Para reforzar nuestra postura, encontramos pertinente el décimo primer fundamento establecido en el Recurso de Nulidad N° 1844-2018-Lima que refiere lo siguiente:

“En resumen, la dilación en denunciar un hecho que vulnera el bien jurídico de la indemnidad sexual, no significa necesariamente que la incriminación tenga motivaciones distintas a la efectiva protección del bien jurídico vulnerado, o que los hechos no hubieran sucedido, sino también a otras razones [...], y el juez o tribunal debe evaluarlas en cada caso en concreto. Para el caso que nos ocupa, el menor agraviado ha señalado que fue por temor tras la amenaza de muerte por parte de su presunto agresor, que no denunció los hechos, lo que explicaría por qué la presunta víctima guarde silencio y no denuncie los hechos ni bien fueron presuntamente cometidos en su agravio. Por ello, el primer motivo se rechaza”.

Para el presente caso, dicho pronunciamiento resulta útil sobre todo si consideramos que para que la menor agraviada haya guardado silencio sobre los ultrajes que sufrió, tuvo que existir factores que le impidiesen comunicar sobre las agresiones a un tercero. Y ciertamente ello sucedió pues el imputado se valía de una navaja para intimidar a la menor comunicándole que lastimaría a su familia si hablaba sobre las violaciones. Si atendemos a la edad de la víctima cuando ocurrieron los hechos —nueve años—, encontramos coherente que la amenaza era suficiente para silenciar a la menor. Finalmente, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 05121-2015-AA-TC, también se ha pronunciado sobre la dilación en la denuncia. De esta manera, resaltamos el fundamento vigésimo octavo que señala lo siguiente:

“Para formalizar una denuncia penal por violación sexual la disposición fiscal toma como criterios la demora en denunciar [...]; la demora en denunciar [...] son criterios que no hacen sino obstaculizar el acceso a la justicia de quien alega haber sido sexualmente agredida, como si por esto [...] las personas debieran tener una protección mayor o menor de la justicia frente a las agresiones sexuales. Ello, claramente, contraviene la obligación constitucional del Estado peruano para tomar acciones idóneas orientadas a lograr la eficiencia en la impartición de justicia en casos de violencia contra la víctima (mujer)”.

## **B. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

### **1. Sobre la sentencia condenatoria**

Con respecto a la sentencia de primera instancia, nuestra opinión es favor de la decisión optada por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria del VRAEM en el sentido de haber condenado a Luis Alberto Oblitas Quispe como autor y responsable del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de edad. Nuestra postura se sostiene de los siguientes argumentos:

#### **1.1. Sobre el análisis de la conducta delictiva del acusado**

El Colegiado luego de analizar las declaraciones de la madre denunciante y la menor agraviada advierte que la narración de los hechos es coherente con los resultados de la evaluación psicológica de la menor que recomendaba orientación psicológica a favor de ésta.

Al respecto, debemos resaltar lo postulado por la defensa técnica del imputado quien refirió que la narración de los hechos delictivos realizada por la menor agraviada fueron una invención motivada por la venganza. Sobre esto, el representante del Ministerio Público hizo bien en indagar sobre las aptitudes de la menor —consultando si alguna vez había escrito algo producto de su propia inspiración—; siendo el caso que la menor no mostraba la creatividad suficiente como para inventar con lujo de detalles las formas y circunstancias con las que se realizaron las agresiones en su contra. Además, no se debe perder de vista que, conforme a la manifestación policial de la menor, el hecho delictivo no ocurrió en una sola oportunidad, sino que los ultrajes se suscitaron en distintos momentos, pero la víctima únicamente recordaba tres en específico. Asimismo, la renuencia a denunciar las agresiones se debió a las amenazas proferidas por el imputado lo cual repercutió severamente en la estabilidad emocional de la menor quien afirmó no querer estar sola en casa y eventualmente recordaba al imputado.

Por todo lo anterior, opinamos que la conducta delictiva atribuida al imputado no fue producto de la imaginación de la menor agraviada quien buscaba vengarse de éste; y, además, que la gravedad de los hechos denunciados implicaba una necesaria intervención psicológica a favor de la menor agraviada lo cual se constató a través de la evaluación psicológica.

## **1.2. Sobre el argumento de descargo del imputado**

Sobre este punto, el Colegiado Superior examinó la manifestación policial del imputado quien refirió que la menor agraviada había inventado todo por venganza debido a que el imputado se separó de su tía. Añadió que él trabajaba como repartidor de pollos y a causa de su horario de trabajo le era imposible coincidir con la menor agraviada en su casa puesto que cuando llegaba a su domicilio solo se encontraba su pareja y su menor hija.

Al respecto, opinamos que esta afirmación es discutible y no fue válidamente acreditada por el imputado. Además, esta aseveración solo fue mencionada por el imputado y no fue contrastada con otros elementos de prueba como lo pudo haber sido la declaración de su pareja quien pudo dar fe de que el imputado y la agraviada no se encontraban en su vivienda al mismo tiempo. Por otro lado, tampoco se cumplió con acreditar que el imputado cumplía en estricto con su horario de trabajo por lo que el enunciado de que no veía a la menor porque trabajaba hasta muy tarde tampoco encuentra asidero probatorio.

## **1.3. Sobre las afirmaciones del imputado mediante conversación telefónica**

Durante el desarrollo de las investigaciones, se recabó el acta de lectura de audio que contenía la conversación telefónica entre el imputado y el señor Omar Meneses (primo de la menor agraviada). En dicha conversación, el imputado niega haber abusado sexualmente de la menor, pero acepta haberle realizado tocamientos. Cuando el Colegiado interroga al imputado sobre dicho documental, éste explicó que su afirmación en relación con los tocamientos fue a causa de la presión que ejerció el señor Omar Meneses lo que le llevó a aceptar dicha conducta solamente para “conocer su intención”.

Como ya se anticipó, el audio de la grabación no fue determinante para la sentencia condenatoria; sin embargo, encontramos inconsistencias por parte del imputado respecto a este elemento de prueba. Cabe recordar que, durante la lectura del audio, el imputado confirmó que sí había mantenido conversación con Omar Meneses y que dicho dialogo fue en torno a los hechos delictivos. Sin embargo, el imputado en sede judicial negó todo lo cual creó la apariencia de intentar ocultar la comisión del delito. Recordemos también que el imputado contó con la presencia de un abogado defensor durante el proceso por lo que aquí también se cuestiona su labor en el sentido que pudo haber cuestionado oportunamente la admisión de ese elemento probatorio —medida recién adoptada luego de la sentencia condenatoria.

#### **1.4. Sobre el resultado del examen medicolegal**

Consideramos que el examen medicolegal fue el más relevante para dilucidar los hechos materia de investigación. En efecto, el resultado arrojado por dicha evaluación certificó la presencia de desfloración antigua en la menor agraviada, es decir, era acreditable la materialidad del delito de violación sexual en su contra. Aunado a esto, debemos recordar que la menor refirió que no había tenido relaciones sexuales con otra persona más que con el imputado en las circunstancias antes referidas (agresión sexual). Esto le permitió aseverar al Colegiado que la desfloración antigua fue producto del abuso sexual del imputado contra la menor.

Opinamos que dicha conclusión es acertada. En efecto, el examen médico a la menor se llevó a cabo cuando ésta tenía quince años —es decir, luego de las agresiones—. Por esta razón fue que se le preguntó si para la edad que tenía ella había mantenido relaciones sexuales, admitiendo que su única relación sexual fue con el imputado. Esto es relevante teniendo en cuenta que cuando el menor se retractó, refirió que tuvo un enamorado con quien sí mantuvo relaciones sexuales, sin embargo, dicha afirmación no fue acreditada siendo el caso que el resultado de la desfloración antigua solo se vinculaba con la agresión sexual del imputado.

#### **1.5. Sobre la retractación de la menor**

En sede policial, la menor agraviada declaró que el imputado la agredió sexualmente en tres oportunidades y que dichas agresiones se mantuvieron a causa de las amenazas que el imputado le hacía. Esta versión fue coherente con la denuncia planteada por la madre de la menor quien incluso indicó que su hija quería suicidarse producto de las agresiones que había sufrido.

Sin embargo, durante el juicio oral la menor agraviada cambió su versión, no ratificando su declaración referencial y confesando que todo lo que afirmó respondía a una venganza en contra del imputado puesto que éste se había separado de su tía quien sufría demasiado.

Sin perjuicio de esto, el Colegiado afirmó que la declaración referencial de la menor se brindó de forma espontánea, coherente y verosímil y que fue incluso ratificado por su madre. En consecuencia, su retractación respondió a una influencia de su entorno familiar: todo ello en atención a lo establecido por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Al respecto, también nos mostramos conforme con los fundamentos esgrimidos por el Colegiado Superior. Durante el despliegue de las diligencias, no se advirtieron actitudes ni comportamientos por parte de la menor que permitan apreciar recelo o rencor hacia

el imputado. Por el contrario, se mantuvo constante y firme en su sindicación lo que permitió incluso que se le practique libremente las pericias pertinentes —exámenes medicolegal y psicológico— que permitieron aumentar la certeza respecto a la responsabilidad del imputado.

Por otro lado, sorprende en demasía declaración de la madre quien en juicio oral alegó que había interpuesto la denuncia porque había sido sorprendida por su menor hija respecto a las violaciones. Sin embargo, cuando el Colegiado Superior preguntó sobre la desfloración antigua presente en su menor hija y la temprana edad con la que la menor había empezado a mantener relaciones sexuales, la madre guardó silencio y no brindó ningún tipo de información que permita desvirtuar el vínculo entre la conducta delictiva del imputado y el resultado del examen medicolegal.

## **2. Sobre el Recurso de Nulidad**

Sobre la decisión recaída en el Recurso de Nulidad N° 450-2014-Ayacucho, nuestra postura es en desacuerdo con lo resuelto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República por haber declarado la nulidad en la sentencia que condenó a Luis Alberto Oblitas Quispe, y, reformándola, lo absolvieron de la acusación. Al respecto, argumentamos lo siguiente:

### **2.1. Sobre la valoración de los medios de prueba por parte del Colegiado Superior**

El imputado refirió que el Colegiado Superior no efectuó una valoración razonada de los medios de prueba al momento de emitir su sentencia. Agregó que la presunta violación sucedió entre marzo del dos mil siete al dos mil ocho; mientras que la denuncia se interpuso en el dos mil doce por lo que no se puede acreditar con certeza su responsabilidad. Asimismo, cuestionó la declaración de la víctima por ser contradictoria, así como el certificado médico que legal puesto que no explicó las consecuencias que generó el ultraje sexual. Finalmente afirmó que no se consideró el protocolo de pericia psicológica puesto que en dicho documento la víctima no manifestó que hubo penetración por lo que su sindicación es falsa.

Así pues, advertimos que los argumentos de la defensa técnica del imputado buscaban desvirtuar de forma débil la valoración realizada por el Colegiado Superior. En primer lugar, encontramos cuestionable que se niegue la validez de los hechos denunciados solo porque no se da certeza de las fechas en las que ocurrieron. Esto no solo implica desmerecer una sindicación debidamente comprobada, sino que también supone excluir

arbitrariamente los medios de prueba que reforzaban dicha sindicación como lo fue principalmente el examen medicolegal que acreditó la materialidad del delito — presencia de desfloración antigua—.

Por otro lado, no comprendemos cómo es que la sindicación de la víctima es falsa y contradictoria. Como ya se incidió, el certificado médico legal acreditó la materialidad del delito. El vínculo entre dicha conducta material y el imputado se sostiene en lo manifestado por la menor quien refirió no haber tenido relaciones sexuales con persona distinta al imputado. Ambos enunciados encontraron congruencia en el plenario donde se actuaron los medios de prueba en su conjunto y, por ende, no eran contradictorios como lo afirmó la defensa del imputado.

## **2.2. Sobre la valoración de una aparente prueba prohibida**

La defensa del imputado refiere que el Colegiado Superior valoró una prueba prohibida, esto es, la grabación de la conversación telefónica realizada por Omar Meneses. Al respecto, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema afirmó que, al haberse realizado la grabación con violación de derechos constitucionales del imputado, no puede ser valorada. Sin embargo, en ningún apartado explica en qué consistió dicha vulneración, cuáles fueron derechos constitucionales afectados y, por tanto, las razones por las que se debía excluir dicho elemento de prueba.

Más allá de cuestionar la validez de la prueba referida, encontramos cuestionable la carente motivación por parte del órgano judicial. En efecto, como adelantamos, la grabación de la llamada telefónica no fue determinante para la decisión del Colegiado Superior pues no reforzaba ni disminuía la responsabilidad del imputado. Además, también se indicó que no se discutió dicho medio de prueba oportunamente. Y aun cuando se pudo haber discutido en su momento, surgía el deber en la defensa técnica de argumentar en que consistió la vulneración a los derechos constitucionales del imputado. Asumir que por el solo hecho de considerar una prueba de cargo como prohibida a fin de impedir su valoración en juicio supone una trasgresión a la libertad probatoria de las partes en el proceso. Y no solo a eso sino también al debido proceso siendo el caso en particular a la debida motivación de las decisiones judiciales: lo que advertimos del pronunciamiento de la Corte Suprema que no hizo más que validar el argumento de la defensa y excluir la grabación de la llamada sin brindar una adecuada fundamentación.

Cabe destacar la relevancia de la denominada “teoría del riesgo” que se justifica en el riesgo a la delación que voluntariamente asume toda persona que ante otra hace revelaciones sobre un delito o realiza actividades relacionadas con éste. En ese sentido,

no podemos exigir que el juez garantice la salvaguarda de derechos constitucionales si es el imputado quien accedió a participar de la llamada telefónica en la que reconoció haber realizado tocamientos a la menor. Además, más allá de poder verificar una presunta vulneración de derechos constitucionales, como puede ser el secreto de las comunicaciones, —que no fue invocado por la defensa técnica y que tampoco ocurrió—, no podemos ignorar que nuestra Carta Magna privilegia ciertos derechos siempre y cuando encuentren una válida justificación. Así pues, somos de la opinión que aquí prevaleció la tutela de la indemnidad sexual de la menor: derecho que el estado va a privilegiar debido al interés superior de dicha menor que se sobreponer al derecho al secreto de las comunicaciones que como se dijo jamás fue expresado por la defensa técnica.

### **2.3. Sobre la desfloración antigua de la agraviada**

Sobre el resultado del certificado medicolegal, la defensa del imputado aseveró que la desfloración antigua fue a causa de que la menor había mantenido relaciones sexuales con su enamorado. El letrado defensor añadió que la madre de la menor agraviada ratifica dicha afirmación pues “fue sorprendida por su hija”. Más allá de evidenciarse un intento desesperado por excluir de responsabilidad penal al imputado, encontramos estas afirmaciones como carentes de fundamento. Si bien la madre ratificó que su hija tuvo un enamorado —afirmación que la menor ya había realizado en su declaración referencial —; sin embargo, dicha aseveración nunca se acreditó.

### **2.4. Sobre la valoración de la retractación en la declaración de la víctima**

Luego de analizar el certificado medicolegal, así como la evaluación psicológica, la Corte Suprema arribó a la conclusión de que la sindicación de la menor no reunía los requisitos, establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, es decir: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. En consecuencia, la Sala Penal Transitoria consideró apropiado amparar el recurso de nulidad interpuesto por el imputado.

Al respecto, volvemos a mostrar nuestra disconformidad con dicho pronunciamiento. Siendo pertinente remitirnos a los mismos criterios que consideró la Sala Penal Transitoria.

Primero, sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva. Tenemos que la narración de los hechos denunciados por la menor no consistió en una simple invención motivada por la venganza, —como lo refirió la menor en su declaración referencial—, sino que consistió en un relato estructurado y bien detallado de los hechos. La menor no solo describió la

forma y circunstancias en las que se propiciaron las violaciones, sino que extendió su sindicación a mencionar incluso los motivos que le impidieron denunciar el hecho, —las amenazas del imputado con una navaja—. Es más, el representante del Ministerio Público, en un intento por conocer las aptitudes literarias de la menor, le consultó si en algún momento había escrito algo, siendo su respuesta negativa. Esto dejó en manifiesto su poca capacidad creativa como para inventar una historia tan gráfica como la que se contaba en su sindicación.

Segundo, sobre la verosimilitud de la sindicación. Como se anticipó, la veracidad de la sindicación se fundó en los medios de prueba actuados en juicio. Por un lado, la agraviada refirió el contexto en el que se dieron los hechos delictivos, —se dirigía a casa del imputado para cuidar a su prima—. Dicho contexto no fue refutado por ninguna de las partes, por el contrario, incluso el mismo imputado admitió ello. Además, las secuelas de los ultrajes fueron también acreditados pues la evaluación psicológica no solo arrojó como resultado la recomendación de orientación debido a los problemas interpersonales que padecía la menor, sino que incluso la madre, en su denuncia, refirió que las agresiones sufridas por su hija crearon el deseo de que ésta intentara suicidarse. Por todo esto, no entendemos cómo es que la sindicación de la menor resulta falsa desde la perspectiva de la defensa del imputado y de la Corte Suprema, si dicha sindicación fue congruente con los medios de prueba aportados al proceso.

Finalmente, respecto a la persistencia de la sindicación, opinamos que este es el criterio menos controvertido en el sentido que desde la interposición de la denuncia, en junio del 2012, hasta la apertura de instrucción, en setiembre del mismo año, la menor se mantuvo en su versión inculpativa, siendo incluso que en su manifestación policial narró con detalles cómo se realizaron los abusos en su contra. Cabe destacar que esta persistencia en la sindicación se refuerza si atendemos al hecho de que la menor accedió voluntariamente y junto a su madre a que se le practique las evaluaciones medicolegal y psicológica que permitieron acreditar la responsabilidad del imputado.

Desde nuestro punto de vista, la defensa técnica no realizó una labor idónea para desvirtuar la acusación contra su patrocinado. No cumplió con acreditar los supuestos móviles de venganza alegados por la menor, ni tampoco desvirtuó los elementos de prueba de cargo. Por todo esto, no aceptamos la idea de privilegiar la retractación en la declaración de la menor que finalmente permitió la cuestionada absolución del imputado.

#### **IV. CONCLUSIONES**

- La Sala Mixta Descentralizada Transitoria del VRAEM valoró apropiadamente los medios probatorios que permitieron la emisión de la sentencia condenatoria.
- La sindicación de la menor agraviada a partir de su versión de los hechos es verosímil y coherente con todos los elementos probatorios actuados en juicio.
- La retractación en la declaración de la menor agraviada no debió ser acogida pues respondió a la influencia de factores externos como su entorno familiar.
- El resultado del examen medicolegal practicado a la menor agraviada acredita la materialidad del delito de violación sexual por parte del imputado
- La valoración de la grabación de la conversación telefónica es admisible, aunque no fue determinante para acreditar la responsabilidad del imputado
- El transcurso entre los hechos delictivos y la interposición de la denuncia no debe considerarse como un argumento a favor del imputado sobre todo si existen medios probatorios que acreditan la sindicación de la víctima.
- La Corte Suprema de Justicia de la República no explicó cuáles fueron los motivos por los que la grabación de la conversación telefónica constituye prueba prohibida
- Nuestra opinión es conforme con lo resuelto por el Colegiado Superior en cuanto a que existen elementos probatorios que acreditaron la conducta delictiva y permitieron condenar al imputado

## V. BIBLIOGRAFÍA

- San Martín Castro, C. (2007). “Delitos sexuales en agravio de menores (aspectos materiales y procesales)”, *Derecho PUCP*, (60), pp. 207-252. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2933/2851>
- Vizcarra Vizcarra, P. (2016). “Precisiones al Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia”, *Revista Foro Jurídico*, (15), pp. 326-340.

## **VI. ANEXOS**



MINISTERIO PÚBLICO  
SEPTIMA FISCALIA PROVINCIAL  
PENAL DE HUAMANGA

*Handwritten notes:*  
Ayacucho  
Sevilla y  
S. H.

### DENUNCIA POR ACTA

En la ciudad de Ayacucho, siendo las 04:08 horas del día 19 de junio del presente año, se presentó ante este Despacho Fiscal, la ciudadana LUCINDA EMILIA LIZANA MENDOZA, identificado con DNI N° 28287819 con la finalidad de interponer denuncia penal, lo cual se realizó con el siguiente resultado.

#### **I. DATOS GENERALES DEL DENUNCIANTE:**

1. **DIRECCIÓN:** Jr. Ancash N° 255- Santa Elena.
2. **TELEFONO** (indicar teléfono fijo y celular): Celular N° 966108258.
3. **CORREO ELECTRONICO:**
4. **DOMICILIO LABORAL:** Jr. Ancash N° 255- Santa Elena.

#### **II. DATOS DEL DENUNCIADO:**

1. **NOMBRE COMPLETOS Y DNI:** Luis Alberto Oblitas Quispe.
2. **DIRECCIÓN:** Sector Miguel Grau S/N- Quimbiri -VRAE. 718
3. **TELEFONO:** No sabe
4. **CORREO ELECTRONICO:** no sabe.
5. **DOMICILIO LABORAL:** Sector Miguel Grau S/N- Quimbiri -VRAE.

#### **III. HECHOS IMPUTADOS (describir de la manera precisa la imputación que se hace)**

Que, yo le dejaba a mi hija Katherin Fiorella Chavez Lizana que en el 2006 tenía 9 años de edad en la selva a su tía Maribel Chavez Soliz quien me dijo que le ayude a cuidar a su hija, donde su esposo el denunciado se aprovechaba de mi hija, quien me dijo que cuando era aproximadamente las 03:00 de la tarde cuando se encontraba en su casa jugando su hija este venia con una navaja y le amenazaba, diciéndole que iba a matar a su familia, conduciéndole a su cuarto lugar donde tapándole la boca abusaba de ella, hasta en 20 oportunidades, todos sin que hay tomado bebida alcohólica alguna, y la última vez fue cuando se encontraba en quinto grado de primaria el año 2007 quien continuamente la amenazaba, como consecuencia de ello mi menor hija intentó suicidarse, historia clínica que adjuntare en su oportunidad.

#### **IV. FECHA Y LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS (precisar en la medida de lo posible la fecha y lugar más exacto de la ocurrencia del hecho)**

Sector Túpac Amaru N° 718- Quimbiri- Cuzco, en los 2005 al 2008.

2  
58/2018  
C. C. 2018-4

V.- DELITO IMPUTADO:

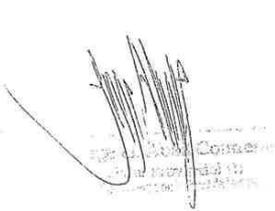
Violación Sexual.

VI. OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE (Puede incluir nombre de testigos y sus direcciones)

- Nada.

VII. MEDIOS PROBATORIOS (Documentos que adjunta u otros)

Si, lo presentare en su oportunidad.



LUCINDA EMILIA LIZANA MENDOZA,  
DNI N° 28287819



Ministerio Público  
Segunda Fiscalía Provincial Mixta  
Ayna - San Francisco

67  
Sevente y  
Ocho

SITAF N° 467 -2012

RESOLUCION DE APERTURA DE INVESTIGACION N° 153 - 2012-MP-2FPMA-SF-AYAC.

Kimbiri, 06 de julio  
del año dos mil doce.-

**VISTOS:** El Oficio N° 1215-2012-MP-1FPPH-AYAC., remitido por la Primera Fiscalía Penal de Huamanga, actuados de la denuncia seguida contra Luis Alberto Oblitas Quispe, por la presunta comisión del delito contra La Libertad- Violación Contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales K.F.C.L.(14); y,

**CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que los hechos advertidos constituyen el presunto delito de Violación Sexual en agravio de la menor, quien habría sido violada durante los años 2006 al 2007 hasta en 20 oportunidades, por el denunciado; hechos estos que merecen ser esclarecidos. **SEGUNDO.-** Que, los hechos así denunciados constituyen delito siendo perseguibles de oficio que requieren ser investigados exhaustivamente, a fin de determinar las circunstancias, modo de los hechos sucedidos, con la finalidad de determinar el grado de responsabilidad y participación de los denunciados, e identificar plenamente al o los responsables a fin de incoar la acción penal correspondiente, tipificando el delito de forma adecuada, por lo que el suscrito Representante del Ministerio Público amparado por el Art. 9, Inc. 2 del Art. 94 del Decreto Legislativo N° 052 "Ley Orgánica del Ministerio Público" y, en uso de sus atribuciones; **RESUELVE: APERTURAR INVESTIGACIÓN A NIVEL POLICIAL,** para cuyo efecto remitase los recaudos a la DIVINCRI - BASE KIMBIRI, a efectos que dentro del término de **TREINTA DIAS HABILES,** se efectúe las siguientes diligencias:

1. Se reciba la manifestación indagatoria del denunciado.
2. Se reciba la manifestación indagatoria de la denunciante.
3. Se reciba la manifestación referencial de la agraviada.
4. Se reciba la manifestación testimonial de Maribel Chávez Lizana.
5. Se practique el Reconocimiento Médico Legal y evaluación psicológica de la agraviada.
6. Se lleve adelante la inspección técnico policial en el lugar de los hechos.
7. Se recabe copia del DNI o Ficha de Identificación Personal - RENIEC del denunciado.
8. Se adjunten a los actuados las constancias de notificación y/o los oficios de notificación mediante los cuales se notifica a las partes.
9. Y, se practiquen las demás diligencias que resulten pertinentes y conducentes a fin de esclarecer los hechos denunciados, con conocimiento y participación de la Representante del Ministerio Público, para el cumplimiento del Art. 72 del Código de Procedimientos Penales; y una vez concluido el término otorgado, bajo responsabilidad, remítanse los actuados al Despacho Fiscal para los fines de sus atribuciones de Ley. Oficiese con la debida nota de atención con dicho fin.-----



  
ANTONIO GÓMEZ QUISPE  
FISCAL PROVINCIAL  
Segunda Fiscalía Provincial Mixta  
de Ayna - San Francisco - Ayacucho

AGQ/jqz.



Ministerio Público  
Segunda Fiscalía Provincial Mixta  
Ayna - San Francisco

MINISTERIO DE JUSTICIA DE AYACUCHO  
Juzgado Especializado en lo Penal de Kimbiri  
MEGA DE PARTES

22 SET. 2012  
RECIBIDO  
Hora: 11:30 AM

CASO : N° 667 -2012  
DENUNCIA PENAL: N° 77 -2012

*Colmenares y Orellana*

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE KIMBIRI.

ANTONIO GÓMEZ QUISPE, Fiscal Provincial (P) de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Ayna San Francisco, señalando domicilio procesal en el Centro Cívico, de esta ciudad; ante Ud., atentamente digo:

Que, recurre a su Despacho al amparo del Art. 159 de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts. 11 y 94 Inc. 2 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público en mérito, del Atestado Policial N° 074-2012-DIREOP-PNP-FP-VRAEM-DIVINCRI-BPK., que adjunto al presente a fojas 87, FORMALIZO ACCIÓN PENAL, contra:

**LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE**, de 34 años de edad, identificado con las Generales de la Ficha del RENIEC N° 80299454, natural del distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, nacido el 11-03-1978, hijo de Sixto y María, grado de instrucción secundaria completa, soltero-conviviente, ocupación mecánico, con domicilio en la Av. Miguel Grau s/n del distrito de Kimbiri, provincia de La Convención, departamento de Cusco. Por resultar ser presunto **AUTOR** del delito contra la Libertad Sexual - Violación de Libertad Sexual, en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.F.C.H.L (15), cuya identidad se mantiene en reserva conforme a ley; denuncia penal que se fundamenta en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos que a continuación se detallan:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**Primero.-** Que, del análisis de los actuados policiales, que la menor agraviada K.F.C.H.L., señala categóricamente haber sido víctima de violación sexual en reiteradas veces, por parte de su tío Luis Alberto Oblitas Quispe, en circunstancias que iba a la casa del denunciado apoyarlo en el cuidado de su menor hija Ruth Abigail Oblitas Chávez, a solitud de su tía Maribel Chávez Solís - hermana del progenitor de la menor agraviada, conviviente del denunciado, en su domicilio ubicado en la Av. Túpac Amaru N° 178 del distrito de Kimbiri - La Convención - Cusco; narra la menor K.F.C.H.L., que el denunciado Luis Alberto Oblitas Quispe, daba rienda suelta sus bajos instintos sexuales, aprovechando la condición de pariente por afinidad sobrina- hija de su cuñado Chávez Solís, desde el año 2007 hasta 2008, en forma reiterativa ha venido violado sexualmente a la menor en referencia, cuando la menor agraviada tenía **ONCE (11) años de edad**, siendo que el 2006, su tía Maribel Chávez Solís, cónyuge del citado denunciado le llamaba para ayudarla cuidar a su hija recién nacida, porque ella cocinaba y no se abastecía para cuidar a su hija, entonces cuando su tío Luis Alberto Oblitas Quispe, venía a almorzar de su trabajo de taller de mecánica automotriz cerca de la casa de la menor, y su tía se iba a lavar los servicios, la menor ultrajada y su prima Ruth Abigail se iban a mirar televisor al cuarto de su tío Luis Alberto Oblitas, es

allí que éste le miraba a la menor de otra forma en los primeros meses, luego así casi siempre iba a ayudar a su tía Maribel Chávez a cuidar a su primita cuando le llamaba. Pasado el tiempo esta persona le empezaba a agarrar de la mano, de su cintura y llevarle a su cuarto y a lugares escondidos como al monte que queda tras de su casa, para tocarle los senos, la parte íntima, por encima de la su ropa a los inicios y luego ya empezó a tocarle y meterle su mano por debajo de su ropa a la menor, del cual le pedía que no le tocara, y le dejara ir; pero, éste no quería, agarrándole de la mano fuertemente le decía que le gustaba, y cuando su tía Maribel Chávez Solís-cónyuge del denunciado, terminaba de lavar sus servicios le llamaba a esta persona, siendo así, que recién le soltaba, luego el denunciado se iba a su trabajo y la menor se quedaba junto con su primita, y pasados los meses de que el denunciado le trocaba y guiñaba los ojos, hasta que un día le dijo que le iba a avisar a su mamá, a su padre y a su tía su esposa, entonces éste le dijo que **“no le iban a creer, por el hecho de que ella menor de edad, y que a él le creerían porque trabaja y era una persona mayor”**, entonces, la menor ya tenía miedo de decirle a sus padres; luego el año 2007, en el mes de marzo aproximadamente, la menor fue a la casa de su tía Maribel Chávez Solís, hermana del padre de la menor, como de costumbre porque siempre le llamaba para cuidar a su primita y en horas de la tarde a eso de las 03.00 horas, su referida tía se fue a San Francisco de compras, y sus padres de la menor salieron con su vehículo a vender abarrotes y ella se queda jugando con su primita Ruth Abigail, hija de su tía Maribel Chávez Solís, en su casa, es allí llega su tío Luis Alberto Oblitas Quispe, de su trabajo a la casa donde ella se encontraba y su abuelita Felipa Quispe Solís, inválida a quien siempre lo sacaban de tras de la casa, donde había una sombra y allí tardaba, entonces, éste cuando llegó, le encontró jugando con su hija y le enamoraba a su hija quien esa fecha ya tenía un año de edad, y le dijo que se vaya más allá con sus juguetes e incluso el mismo lo llevó, y volvió rápido y le cogió a la menor fuertemente de los brazos y lo llevó de frente jalándole a su cuarto, del cual ella lloraba y gritaba pidiendo auxilio y quería morder su mano, siendo inútil porque cerró la puerta y jaló la cortina que separa el cuarto de su abuelita, entonces, le tumbó a la cama le tapó la boca con su mano y le decía que lo va decir a su mamá y no le va permitir que le siga haciendo daño, entonces, esta persona sacó una navaja de su bolsillo, con una mano, porque la otra le tenía tapado la boca, y le dijo **“si le decía a alguien de su familia él les iba hacer daño a cualquiera de su familia”**, diciéndole empezó a bajar su pantalón hasta la rodilla con fuerza, luego éste se quitó sus botones de su pantalón, bajó su cierra y le introdujo su pene a la vagina de la menor por unos 20 minutos, y luego de levantarse le dijo que no le digiera a nadie de lo que había pasado, de allí se fue a su trabajo, ella se levantó se subió su ropa y se quedó jugando con su primita Habi hasta que llegue su tía Maribel Chávez Solís, y le preguntó si su hija había llorado. Pasado el tiempo el denunciado volvió a ultrajar sexualmente, cuando su tía Maribel Chávez, se fue a preparar lonche y ella se quedó dormida y de pronto se levantó y el denunciado estaba encima de ella y le estaba bajando su pantalón y su ropa interior y le introducía su pene en la vagina de la menor y luego la última vez que le ultrajó fue el año 2008, aprovechando que la menor se encontraba jugando con su primita Habi en su casa y no había dado cuenta que éste había llegado de su trabajo, y cuando entró al cuarto a sacar los juguetes de su primita, a esos de las cuatro de la tarde, al verlo quiso salir y este corrió y le agarró de su mano y cerró la puerta, y cuando le dijo suéltame quiero jugar, este le contestó **“que ella estaba acostumbrada, que a le gustaba”** entonces le tocó de sus hombros y le hizo sentar en un baúl y le quitó el pantalón y le introdujo su pene nuevamente en su vagina, en el baúl y luego le llevó a su cama para hacerle sentar encima de su barriga y le jaló de sus piernas y le empezó a lamer su parte íntima de la menor, luego le pellizco y se bajó de la cama y se levantó y se limpió su pene con papel higiénico.

Segundo.- Que, la menor agraviada K.F.C.H.L., en su declaración referencial refiere que antes de trasladarse con su padres a la ciudad de Huamanga- Ayacucho, vivía la fecha de los

hechos en la vivienda de sus padres ubicado en Kimbiri, cerca de la casa donde vivía su tío Luis Alberto Oblitas Quispe, quien desde el año 2006 aprovechando que le ayudaba a cuidar a su menor hija por súplica de su tía Maribel Chávez, primeramente le tocaba sus partes íntimas, los senos y su cuerpo, y luego le ultrajó sexualmente desde el año 2007 a 2008, aprovechando que sus padres y su tía Maribel se ausentaba de su domicilio, conforme se narra los hechos en el precedente; asimismo indica, que le venía abusándola sexualmente en varias oportunidades aprovechando la relación de familiaridad con la menor y el cuidado de la menor hija de su tío el investigado, recordándose solamente de las tres oportunidades; en estado ecuaníme.

Tercero.- La persona de Maribel Chávez Solís, conviviente del denunciado en su declaración policial señala haber sido quien le llamaba a su sobrina K.F.CH.L, a su casa para que le ayude en el cuidado de su menor hija Ruth Abigail Oblitas Chávez, en los años 2006 a 2008, indica asimismo desconocer de los hechos denunciados, y la concurrencia de la menor era a la casa de su padre ubicado en la Av. Túpac Amaru 178 del distrito de Kimbiri, La Convención, Cusco, corroborándose con esta declaración la concurrencia de la menor agraviada a la vivienda del denunciado.

Cuarto.- El denunciado Luis Alberto Oblitas Quispe, al prestar su declaración policial en presencia del señor Representante del Ministerio Público, niega los cargos que le atribuye la menor agraviada aduciendo que en esos años se dedicaba a la reparto de pollos en una combi color rojo y salía a las 03.00 horas y volvía a las 19.00 horas; asimismo señala que al retornar en horas de la tarde a su domicilio no encontró en ningún momento a la menor K.F.CH.L; sin embargo, al efectuar la Lectura de Audio de la conversación sostenida entre la persona de Omar Meneses y el denunciado, se aprecia la aceptación implícita de la violación sexual a la menor agraviada, según el denunciado "para ver su reacción de Omar Meneses".

Quinto.- Que, los hechos denunciados se encuentran corroborados con el Certificado Médico Legal N° 005468-ISK, de fecha 19/06/2012, donde se indica que la menor de iniciales K.F.VH.L, presenta signos de desfloración antigua; el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005570-2012-PSC, en la que Concluyen: Reacción y preocupación e interés frente al ejercicio de su psicosexualidad y los vínculos que establece. Dificultad para el manejo y control de sus impulsos afectivo emocional. Asimismo con la partida de nacimiento expedida por el Registrador Civil de la Municipalidad de Huamanga, se acredita la minoría de edad de la agraviada. Habiéndose identificado al presunto autor y no habiendo prescrito la acción penal, se debe aperturar instrucción a nivel judicial y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nro. 052 Ley Orgánica del Ministerio Público y los Arts. 72 y 77 del Código de Procedimientos Penales, el suscrito Representante del Ministerio Público en uso de sus atribuciones solicita la actuación de las diligencias que solicito:

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los hechos denunciados se encuentra previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordante con el primer párrafo e inciso 2) del citado cuerpo legal, que reprime con cadena perpetua, debiéndose entender la conducta del denunciado dentro del supuesto "El que tiene acceso carnal por vía vaginal con una menor de 11 años y el agente tuviera vínculo familiar sobre la víctima".

## III.- PRUEBAS OFERTADAS:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, 94 inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en calidad de prueba de los hechos denunciados ofrezco las siguientes:

1. Acta de Reconocimiento en la Ficha RENIEC
2. Inspección Técnico Policial del lugar de los hechos.
3. De la Lectura de Audio.
4. De registro personal.
5. De al referencial coherente de la menor agraviada.
6. Del audio de conversación del denunciado con la persona de Omar Meneses en que acepta su autoría por una sola.
7. Conclusión del Atestado Policial.

#### IV.- PRUEBAS POR ACTUAR:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, 94 inciso 02 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículo 92 del Código de Procedimientos Penales, en mi calidad de Titular de la Carga de la Prueba y para efectos de dar sustento final y definitivo a la responsabilidad del autor es menester que su Despacho disponga la realización de las siguientes diligencias para así llegar al acopio pertinente, en ese sentido debe actuarse:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
2. Se reciba la declaración Referencial de la menor agraviada de iniciales K.F.C.H.L, en presencia de sus progenitores y del Representante del Ministerio Público.
3. Se reciba de Declaración Preventiva de la progenitora de la menor agraviada.
4. Se reciba la Declaración de doña Maribel Chávez Solís, tía de la menor agraviada y conviviente del denunciado.
5. Se identifique a la persona de OMAR MENESES y se reciba su declaración testimonial sobre la conversación efectuada con el denunciado de la presunta violación sexual a la menor agraviada.
6. Se reciba la ratificación Pericial del médico legista que certifica el Reconocimiento Médico legal practique a la agraviada; así como, de la Pericia Psicológica de la citada menor.
7. Se practique el examen psicológico del denunciado a través de la División Médico legal Examen.
8. Se recabe el Certificado de Antecedentes Penales y Policiales del denunciado, así como la partida de nacimiento
9. Y, se practique las demás diligencias que resulten necesarias, para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a ley.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Pongo a disposición de su Despacho a la persona de Luis Alberto Oblitas Quispe, quien se encuentra con mandato de detención preliminar adicional por 24 horas emitido por su Despacho mediante la resolución N° 01 de fecha 21-SET-2012, en el Exp. 2012-409.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Solicito se trabé embargo en los bienes libres del procesado para garantizar el pago de la reparación civil.

**TERCERO OTROSI DIGO:** Que, de conformidad al Artículo 135° del Código Procesal Penal, solicito se dicte MANDATO DE DETENCIÓN contra el denunciado LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE, por concurrir copulativamente los tres requisitos del

citado Artículo, esto es: a) Suficiencia Probatoria, b) Prognosis de la Pena y, c) Peligro Procesal.

02  
Noviembre 4  
2012

**CUARTO OTROSI DIGO:** Que, teniendo en cuenta la versión proporcionada por la menor agraviada, respecto a que el denunciado habría tocado la parte íntima de su propia hija llamada Ruth Abigail Oblitas Chávez de 07 años edad, a efectos de afirmar o descartar una presunta violación sexual de la citada menor, solicito se ordene el Reconocimiento Médico legal Integral y ginecológico de la precitada menor a través de la División Médico legal II de San Francisco.  
AGQ/.

Kimbiri, 22 de setiembre de 2012.



*[Handwritten Signature]*  
ANTONIO GÓMEZ QUISEP  
FISCAL PROVINCIAL  
Segunda Fiscalía Provincial Mixta  
de Ayna - San Francisco - Ayacucho

EXPEDIENTE N° : 2012- 407.  
PROCESO : ORDINARIO.  
INCUPLADO : LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE.  
DELITO : VIOLACION SEXUAL.  
AGRAVIADO : EN RESERVA.

9/11  
Albino y  
Cuevas

AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Resolución Número: UNO.

Kimbiri, veintidós de setiembre del año dos mil doce.

**AUTOS Y VISTOS:** El atestado policial y la denuncia penal debidamente formalizada por el representante del Ministerio Público contra **LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE**, por la presunta Comisión del Delito Contra la Libertad, en la Modalidad de Violación Sexual de menor, en agravio de la persona cuya identidad se mantiene en reserva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley número 27115; y, **CONSIDERANDO:** Que, en cuanto a la calificación de la denuncia penal y los requisitos para el inicio de la investigación judicial, el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo primero de la ley veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho, establece que el auto que ordena la apertura de instrucción deberá contener en forma precisa, la motivación y fundamentos, la plena identificación del presunto autor y expresará la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado; *tanto más el auto de apertura de instrucción delimita lo que es materia de investigación y fija los parámetros de la sentencia; por cuanto, el Juez de la causa en ella se pronunciará solamente sobre lo contenido en la referida resolución, esto en virtud del principio de congruencia procesal*, en ese orden de ideas para la apertura de instrucción se exige la concurrencia de elementos necesarios:

**PRIMERO.- DE LA DESCRIPCIÓN DEL HECHO DENUNCIADO:** Que, la incoación del proceso penal requiere la determinación de un hecho concreto que tenga los caracteres de un delito; toda vez que, la necesidad de la indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho denunciado, tanto en el tiempo como en el espacio, constituye una exigencia del derecho de defensa, de la institución jurídica de cosa juzgada

11  
Ayenda  
2010

y, en general, del principio de seguridad jurídica. Siendo así, del análisis y evaluación de los actuados derivados de la presente investigación preliminar, la menor agraviada refiere haber sido víctima de violación sexual en reiteradas veces, por parte del procesado, quien viene a ser su tío, hechos sucedidos antes de trasladarse con sus padres a la ciudad de Huamanga – Ayacucho, quien desde el año 2006 aprovechando que la menor ayudaba a cuidar a su menor hija por suplica de su cónyuge Maribel Chávez Solís tía de la menor, conviviente del denunciado, primeramente le tocaba sus partes íntimas, los senos y su cuerpo, para luego ultrajarla sexualmente desde el año 2007 a 2008, aprovechando que sus padres y su tía Maribel se ausentaba de su domicilio, conforme se narra los hechos; le venía abusando sexualmente el procesado aprovechando la relación de familiaridad con la menor.

**SEGUNDO.- DE LA TIFICIDAD:** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro, inciso dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público corresponde al Fiscal precisar la conducta incriminada, y posteriormente el Juez de la causa debe detallar los contornos fácticos de la imputación y su calificación jurídico penal, toda vez que la instrucción no puede incoarse con una finalidad genérica, tampoco puede tenerse como objeto de investigación los posibles comportamientos criminales en el seno de un grupo social, por estar prohibida el inicio de una pesquisa o investigación general. En ese contexto para la configuración de un delito se requiere la concurrencia de dos presupuestos: a).- *El elemento objetivo.*- entendido como la realización de la conducta y la verificación de la consecuencia descrita por el tipo penal; y b).- *El elemento subjetivo.*- que viene a ser la conciencia y la voluntad de obtener el resultado lesivo o la infracción del deber de cuidado; dentro de este contexto, *la conducta típica en los delitos de esta naturaleza consiste en practicar el acto sexual u otro análogo con una persona menor de edad, donde el consentimiento prestado por el sujeto pasivo no constituye causal de atipicidad;* precisiones que coinciden con los hechos descritos en el primer considerando y que se encuentran enmarcadas en el supuesto de hecho que contiene en el inciso 2) del primer párrafo del Artículo 173º del Código Penal; *siendo por tanto típico el hecho denunciado.*

96  
Documento  
2007

**TERCERO.- DE LA INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO AUTOR:** Que, el fundamento de este requisito radica en la necesidad de dirigir el proceso penal, desde su inicio, contra una persona cierta y plenamente identificada e individualizada, quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa dentro del marco del debido proceso y las garantías constitucionales. El artículo tercero de la Ley número 27411 sobre homonimia, a fin de individualizar al denunciado exige ciertos datos de éste que deben ser obtenidos durante la investigación preliminar. En el caso de autos, el denunciado ha quedado individualizado como:

**LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE**, *Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 80299454, nacido el 11 de marzo del año 1978, en el Distrito de Chaclacayo, Provincia de Lima, Departamento de Lima, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, hijo de don Sixto y doña María, con domicilio actual en la Av. Miguel Grau s/n, del Distrito de Kimbiri, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco.*

**CUARTO.- DE LA ACCION PENAL:** Que, siendo la prescripción una causal de extinción de la acción penal, debe tenerse presente que, ésta para ser promovida contra el presunto autor del hecho denunciado debe estar expedita; vale decir, que no haya prescrito. En tal sentido, los hechos denunciados se habrían producido desde el año 2007 hasta 2008; por tanto la acción penal se encuentra expedita.

**QUINTO.- DE LA MEDIDA COERCITIVA DE CARACTER PERSONAL:** Que, las medidas coercitivas, entendidas como las restricciones al ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del denunciado impuestas durante la secuela del proceso penal con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo, debe adoptarse con plena observancia de los principios de necesidad, legalidad y proporcionalidad. En todo proceso penal existe la contradicción entre dos intereses, por un lado la eficacia en la persecución del delito y, por el otro, la preservación de los derechos fundamentales de los justiciables, entre ellos la garantía del ejercicio del derecho a la libertad; vale decir, el Derecho Procesal Penal regula un conflicto secular; en ese orden de ideas, las medidas coercitivas deben imponerse cuando resulten absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del

97  
Núcleos  
15/10/12

procedimiento y la aplicación de la Ley, todo ello previa concurrencia de los requisitos exigidos por Ley. Siendo así, la detención es una medida cautelar típica del procedimiento penal y tiende a evitar que el responsable de un hecho delictivo eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria, aprovechando del estado de inocencia del que goza durante el proceso, mediante ella el imputado debe permanecer internado durante la instrucción del proceso, en espera de que su situación jurídica sea definitivamente resuelta en sentencia firme. Partiendo de esta premisa, en cuanto a la medida de coerción personal a dictarse contra el denunciado se debe tener en consideración; que con relación a la presunta comisión del delito, materia de la presente instrucción, existen suficientes elementos de juicio que lo vincula al presunto inculpado con el hecho denunciado, como es la Declaración Referencial de la menor agraviada, quien de manera directa, coherente y uniforme sindicó al denunciado como la persona que abusó sexualmente en reiteradas oportunidades, Reconocimiento Médico Legal N° 005468-ISK practicado a la menor, de fecha 19 de junio del 2012, que Diagnostican: "desfloración antigua", y el protocolo de Pericia Psicológica N° 005570-2012-PSC, la que concluye: reacción y preocupación e interés frente al ejercicio de su psicosexualidad y los vínculos que establece. Dificultad para el manejo y control de sus impulsos afectivo emocional, siendo así, estando a la gravedad de los hechos denunciados, existe la probabilidad de que el procesado pueda eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria toda vez que el denunciado no cuenta con domicilio ni ocupación conocida; y haciendo una prognosis de la pena a imponérsele, en caso de ser una sentencia condenatoria, ésta superaría los cuatro años de pena privativa de libertad, tanto más, si la pena conminada para el delito denunciado es no menor de treinta y cinco años; por lo que resulta aplicable el artículo 135° del Código Procesal Penal, debido a que concurren copulativamente los tres elementos o presupuestos: 1).- Suficiencia probatoria; 2).- pena probable superior a los cuatro años; y, 3).- peligro procesal inminente.

De los fundamentos esgrimidos se desprende que el hecho denunciado amerita una investigación judicial, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo setenta y siete del Código de Procedimiento Penales, modificado

Psicológica de la citada menor, con dicho propósito **OFICIESE** a las entidades correspondientes.-----

**Sexto.-** Se practique el examen Psicológico al procesado a través de la División Medico Legal, con dicho propósito **OFICIESE** a las entidades correspondientes.-

**Séptimo.-** Se recabe los antecedentes penales, judiciales y policiales, así como la partida de nacimiento y generales de Ley de la RENIEC del procesado, con dicho propósito **OFICIESE** a las entidades correspondientes.-----

**Octavo.-** Se practique las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.-----

**PRIMER Y TERCERO OTROSÍ DIGO:** Téngase Presente.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** En lo que respecta a la medida cautelar de carácter real, se debe tener en cuenta, que nuestro modelo procesal penal, bajo inspiración francesa, asume el principio de acumulación obligatoria de la acción civil derivada del delito, por tanto el proceso penal constituye un instrumento útil para la reparación de la víctima; en consecuencia, conforme solicita el Señor Representante del Ministerio Público y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94º del Código de Procedimiento Penales, concordante con el artículo 139, inciso 03 de la Constitución Política del Estado, **TRABESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes del procesado, que sean necesarios para garantizar el pago de la reparación civil, de ser el caso, con tal fin **REQUIERASE** a esta parte a fin de que dentro del término de veinticuatro horas de ser notificado con la presente resolución, cumpla con señalar bienes libres donde pueda recaer dicha medida cautelar, bajo apercibimiento de ejecutarse en los bienes que sean de su propiedad; para tal efecto, **FÓRMESE** el **CUADERNO DE EMBARGO**, glosando copia certificada de los actuados judiciales pertinentes,

**CUARTO OTROSÍ DIGO:** **OFÍCIESE**, a la División Medico Legal I de Ayna - San Francisco, conforme lo solicitado; con citación de las partes, del representante del Ministerio Público y aviso a la Superior Sala Mixta del VARE, con la debida nota de atención. H.S

BUDOSIO EDUARDO ANTONIO  
41122  
Jefe de División Medico Legal I de Ayna - San Francisco  
Calle Ayma 11 - 01000 - San Francisco

Fortunato Quipe Huamán  
SECRETARÍA JUDICIAL  
Calle Ayma 11 - 01000 - San Francisco

10 de octubre  
1992



Ministerio Público  
Segunda Fiscalía Provincial Mixta  
Ayna - San Francisco

Exp. : N° 407 - 2012  
Inculpado : Luis Alberto Oblitas Quispe.  
Delito : Violación Sexual  
Agravada : K.F.CH.L



209  
Documento  
Nueve

DICTAMEN FINAL N° 31 - 2013-2FPMA-SF.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE KIMBIRI.

ASUNTO:

Dictamen Final de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Ayna – San Francisco, con relación al Exp. N° 407-2012, conteniendo los actuados del proceso judicial tramitado a mérito de la denuncia formalizada por éste Ministerio, contra **LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE**, por el delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales K.F.CH.L (15).

ANTECEDENTES:

Con fecha 06 de junio del 2003, se ha publicado en el diario Oficial el Peruano, la Ley N° 27994, que modifica los Arts. 198 y 199 del Código de Procedimientos Penales, en lo que respecta al Informe Final del Señor Juez y al Dictamen Final del Representante del Ministerio Público; en mérito a lo cual el Fiscal "... enumerará las diligencias solicitadas y las que se hubieran practicado, las diligencias que no se hayan actuado, los incidentes promovidos y los resueltos, así como expresará su opinión sobre el cumplimiento de los plazos procesales..." y es en mérito a dicha modificatoria que se evacua éste Dictamen Final.

Habiendo vencido el plazo ordinario, plazo ampliatorio de instrucción, conforme a la resolución s/n. que corre a fojas 207/208, corresponde emitir el presente Dictamen que por Ley Corresponde.

Dr. Alvaro Velarde Álvarez Pinto  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Segunda Fiscalía Provincial Mixta Ayna



Ministerio Público  
Segunda Fiscalía Provincial Mixta  
Ayna - San Francisco

210  
Diciembre  
2013

**DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

A fs. 88/92, corre la denuncia penal formalizada por éste Ministerio Público, en la cual se solicitan las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
- 2.- Se reciba la declaración referencial de la menor agraviada, en presencia de sus progenitora y del Representante del Ministerio Público.
- 3.- Se reciba la declaración informativa de la progenitora de la menor agraviada.
- 4.- Se reciba la declaración de doña MARIBEL CHAVEZ SOLIS, tía de la menor agraviada y conviviente del denunciado.
- 5.- Se identifique plenamente a la persona de OMAR MENESES y se reciba su declaración testimonial sobre la conversación efectuada con el denunciado de la presunta violación sexual a la menor agraviada
- 6.- Se reciba la ratificación pericial del médico legista que suscribió el certificado de Reconocimiento Médico Legal practicada a la agraviada; así como ratificación del Certificado de Evaluación Psicológica.
- 7.- Se recabe los antecedentes Penales y Judiciales y policiales del denunciado, así como su partida de nacimiento y ficha de RENIEC.
- 8.- Y se practique las demás diligencias que sean pertinentes y conducentes para el cabal esclarecimiento del hecho denunciado.

**DILIGENCIAS PRACTICADAS:**

Durante la etapa de la instrucción se han actuado las siguientes diligencias; así como, también se han incorporado en autos los siguientes elementos probatorios:

- 1.- A fs. 101/103 y 106/108 de autos, obra las Generales de Ley y Continuación de la declaración instructiva del procesado LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE.
- 2.- A fs. 109 de autos, obra la orden de carcelación del encausado LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE.

Fiscal Adjunto Provincial (F)  
Segunda Fiscalía Provincial Mixta Ayna



Ministerio Público  
Segunda Fiscalía Provincial Mixta  
Ayna - San Francisco

251  
Documentos  
Once

- 3.-A fs. 125 de autos obra los antecedentes policiales del procesado, con resultado negativo
- 4.-A fs. 133 de autos, obra copia de la partida de nacimiento del procesado LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE.
- 5.-A fs. 134 de autos, obra los antecedentes Penales del encausado, del que se desprende que no registra antecedentes.
- 6.-A fs. 136 de autos, obra las Generales de Ley del encausado.
- 7.-A fs. 143 de autos obra el Informe Psicológico, practicado al procesado.
- 8.-A fs. 155 de autos, obra el Auto de prórroga de plazo de instrucción por sesenta días.
- 9.-A fojas 184/185 de autos, obra la declaración preventiva de LUCINDA EMILIA LIZANA MENDOZA.
- 10.-A fs. 196 de autos, obra los antecedentes penales del procesado, quien no registra antecedentes.
- 11.-A fs. 202/206 de autos, obra el Auto que declara improcedente la variación del mandato de detención por el de comparecencia

D. Mariano Valverde Alvarez Pinto  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Segunda Fiscalía Provincial Mixta Ayna

#### DILIGENCIAS QUE NO SE ACTUARON:

- 1.-No se recibió la declaración testimonial de MARIBEL CHAVEZ SOLIS.
- 2.-No se practicó la ratificación pericial del Médico Legal de autos que obra a fs. 12/13.
- 3.-No se recibió la ratificación del Protocolo de Pericia Psicológica N° 005570-2012-PSC, que corre a fs. 84/87.
- 4.- No se recabó los antecedentes judiciales del procesado.
- 5.-No se practicó la evaluación psicológica en el procesado.
- 6.-No se formo el cuaderno de embargo.

#### INCIDENTES PROMOVIDOS Y LOS RESUELTOS:

En la presente causa según se aprecia de autos, no se ha promovido Incidente alguno.

EXPEDIENTE : 2012-407  
PROCESADO : LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD  
AGRAVIADO : K.F.CH.L. (15)

214  
Disidentes  
Categoría

### INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DEL VALLE DE LOS RIOS APURIMAC Y ENE -VRAEM.

Que, a mérito del contenido de la Ley No. 27994 "Ley que modifica los Artículos 53, 198, 199, 203 y 204 del Código de Procedimientos Penales; este Juzgado procede a emitir el presente Informe final en el orden siguiente:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

Que, el presente proceso se inicia a mérito del Atestado Policial N° 074-2012-DIREOP-PNP-FP-VRAE-DIVINCRI/BPK de folios 01 y siguientes, y la Denuncia Penal N° 77-2012 debidamente formalizada por el representante del Ministerio Público de folios 88 y siguientes, por lo que se Aperturó Instrucción, mediante resolución de folios 94 y siguientes seguido contra el procesado **LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE**, por resultar presunto autor del Delito contra la Libertad, en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, **dictándosele Mandato de Detención.**

II. DELITO INSTRUIDO:

Contra la Libertad, en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales K.F.CH.L. (15), ilícito penal previsto y sancionado por el Inciso 1) del Primer Párrafo del Artículo 173º del Código Penal, que reprime con Cadena Perpetua.

III. DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL JUZGADO:

215  
Dispositivos  
C. V. M.

El Juez de la causa en el Auto de Apertura de Instrucción de folios 94/99, a mérito de la Denuncia Fiscal de folios 88/92 ha ordenado la realización de las siguientes diligencias judiciales: -----

1. Se reciba la Declaración Instructiva del procesado **LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE**, cumplido sea, expídase su Papeleta de Carcelación para su internamiento en el Establecimiento Penal de Ayacucho. -----
2. Se reciba la Declaración Referencial de la menor agraviada en presencia de sus progenitores y del Representante del Ministerio Público, para efectos de su notificación **OFÍCIESE** a la autoridad correspondiente de su domicilio, debiendo dar cuenta del resultado de la diligencia encomendada, bajo responsabilidad.-----
3. Se reciba la Declaración Preventiva de la progenitora de la menor agraviada, para efectos de su notificación **OFÍCIESE** a la autoridad correspondiente de su domicilio, debiendo dar cuenta del resultado de la diligencia encomendada, bajo responsabilidad.-----
4. Se reciba la Declaración Testimonial de doña Maribel Chávez Solís, tía de la menor agraviada, para efectos de su notificación **OFÍCIESE** a la autoridad correspondiente de su domicilio, debiendo dar cuenta del resultado de la diligencia encomendada, bajo responsabilidad.-----
5. Se reciba la Ratificación Pericial de la Médico Legista María Ruth Sacca Cangalaya, de fecha 19 de junio del 2012, practicado a la menor agraviada, a folios 52; así mismo, la Ratificación Pericial del Psicólogo José Carlos Charca Padilla del Instituto de Medicina Legal II de Ayacucho, de fecha 01 de Julio de 2012, realizado a la menor agraviada, a folios 84/87, con dicho propósito **OFÍCIESE** a las entidades correspondientes.-----
6. Se practique el Examen Psicológico al procesado a través de la División Médico Legal, con dicho propósito **OFÍCIESE** a la entidad correspondiente.--
7. Se recabe los certificados de Antecedentes Penales, Judiciales, Policiales, así como su Partida de Nacimiento y ficha de RENIEC del procesado; con dicho propósito **OFÍCIESE** donde corresponda. -----
8. Se practique las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. -----

IV. DILIGENCIAS PRACTICADAS:

1. A folios 101/103 de autos, se tiene las Generales de Ley del procesado LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE. -----
2. A folios 106/108 de autos, obra la Declaración Instructiva del procesado LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE.-----
3. A folios 109 de autos, obra la Orden de Carcelación del procesado LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE. -----
4. A folios 125 de autos, obra el resultado de Antecedentes Policiales, remitido por el Jefe de la OFICRI IX-DIRTEPOL AYACUCHO, indicando LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE NEGATIVO para Antecedentes Policiales.-----
5. A folios 133 de autos obra la Partida de Nacimiento del procesado LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE, remitido por la Sub Gerencia de Procesamiento de Registros Civiles de la RENIEC de la Municipalidad de Chaclacayo.-----
6. A folios 134 y 196 de autos, obra el Certificado de Antecedentes Penales, remitido por la responsable de la Oficina de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, indicando que el procesado no registra antecedentes.-----
7. A folios 136 de autos, obra la Ficha de RENIEC del procesado LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE.-----
8. A folios 138 de autos, obra el Acta de Diligencia Judicial de Confrontación entre el procesado y la menor agraviada en compañía de su progenitora.—
9. A folios 139 obra el Acta de Diligencia Judicial de la Declaración Instructiva Ampliatoria del procesado.-----
10. A folios 140 de autos, obra el OFICIO N° 7450-2012-MP-IML-DML-II-A, informando que la División Médico Legal II de Ayacucho, no cuenta con profesional de PSIQUIATRÍA para realizar la evaluación al procesado; sin embargo, indica que se debe solicitar a la Jefatura del Instituto de Medicina Legal, dirigido al Doctor Gino J.C. Dávila Herrera, en la Av. Abancay S/N 5ta Cuadra del Distrito y Provincia Lima. -----
11. A folios 143 de autos, obra el Informe Psicológico, de fecha 14 de Noviembre del 2012, remitido por el psicólogo del Establecimiento Penal de Ayacucho I, practicado al procesado Luis Alberto Oblitas Quispe.-----

216  
Reservados  
Diligencias

12. A folios 180/182 de autos, obra la Declaración Referencial de la menor agraviada de iniciales K.F.C.H.L.-----
13. A folios 184/185 de autos, obra la Declaración Preventiva de doña Lucinda Emilia Lizana Mendoza.-----

217  
D.S. 12/11/12  
Diciembre

V. **DILIGENCIAS NO ACTUADAS:**

1. No se recibió la Declaración Preventiva de la Progenitora de la Menor Agraviada.-----
2. No se recibió la Declaración Referencial de la Menor Agraviada de iniciales K.S.Q.L. (11) en presencia de alguno de sus progenitores y del Representante del Ministerio Público.-----
3. No se practicó un nuevo Reconocimiento Médico Legal Ginecológico a la menor agraviada en la División Médico Legal I Ayna San Francisco.-----
4. No se practicó la Evaluación Psicológica a la menor agraviada.-----
5. No se recabó los Certificados de Antecedentes Penales, Judiciales, Policiales, así como la Ficha de RENIEC.-----
6. No se practicó la inspección judicial en el lugar de los hechos.-----
7. No se recabó la Partida de Nacimiento de la menor agraviada.-----

VI. **INCIDENCIAS:**

- ⊗ 01 Cuaderno de Embargo a folios 10 sin ejecutarse.

VII. **SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO:**

El procesado **LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE**, tiene la condición de **REO EN CÁRCEL** encontrándose recluso en el Establecimiento Penal de Ayacucho I (Ex Yanamilla) desde el 24 de Setiembre del 2012, conforme a la Orden de Carcelación de folios 109, y detenido desde el 21 de Setiembre del 2012, conforme se tiene la Notificación de Detención a folios 67 de autos.

VIII. PLAZO DE DETENCIÓN DEL PROCESADO:

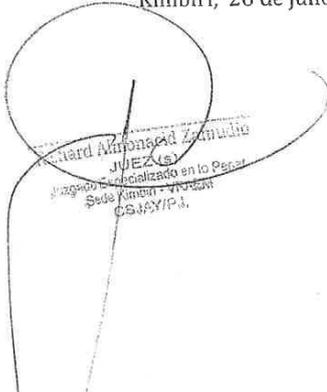
❖ 10 MESES CON 02 DÍAS

IX. OPINIÓN SOBRE LOS PLAZOS PROCESALES

Los plazos procesales se ha cumplido dentro de los parámetros legales, salvo alguna circunstancia especial que permita revisar nuevamente este tipo de procesos penales.

Es todo cuanto informo al Despacho de su Presidencia.

Kimbiri, 26 de julio del año 2013.

  
Edward Marbonaci Zumbado  
JUEZ  
Magistrado Especializado en lo Penal  
Sede Kimbiri - Morona  
C.S.J.P.P.A.

218  
Discrepancia  
DIRECCIÓN

Sala Superior Mixta  
Asistida VRAE - Pichari

EXPEDIENTE : 2012-407  
PROCESADO : LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE  
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD.  
AGRAVIADA : EN RESERVA.

22  
Descont  
Vuelto

Corte Superior de Justicia - AYACUCHO  
Sala Mixta Descentralizada del VRAE  
MESA DE PARTES  
10 SET. 2013  
RECEPCION  
HORA FIRMA

ACUSACIÓN Nº 8 O-2013-MP-FN-FSMT-PICHARI/C

Señor Presidente:

Culminada la etapa de instrucción en la presente causa, y revisados los actuados acopiados en el presente proceso penal, y estando a la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de VRAE, de folios 221; este Despacho Fiscal considera que HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, contra el procesado:

LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE (Imputado en Cárcel), peruano, con DNI Nº 80299454, nacido el día 11 de marzo de 1978, en el distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, hijo de Sixto y María, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero-conviviente, ocupación mecánico, con domicilio en la Av. Miguel Grau s/n del distrito de Kimbiri, provincia de La Convención, departamento de Cusco; por resultar ser presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.F.CH.L. de 09 años de edad, cuya identidad se mantiene en reserva de acuerdo a ley; ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 1) del Artículo 173º del Código Penal. No registra antecedentes penales conforme el certificado de folios 134.

**HIPÓTESIS INCRIMINATORIO:**

Fluye de los actuados, que la menor agraviada de iniciales K.F.CH.L., a sido víctima de violación sexual en reiteradas veces, por parte del procesado Luis Alberto Oblitas Quispe, quien tiene la calidad de tío, siendo que dichos hechos acaecidos antes de trasladarse con sus padres a la ciudad de Huamanga-Ayacucho, quien desde el año 2006, aprovechando que la menor agraviada ayudaba a cuidar a su menor hija por súplica de su cónyuge Maribel Chávez Solís, tía de la menor, conviviente del procesado, primeramente le tocaba sus partes íntimas, los senos y su cuerpo, para luego ultrajarla sexualmente desde el mes de Marzo del año 2007 a 2008, aprovechando que sus padres y su tía Maribel se ausentaba de su domicilio; le venía abusando sexualmente el procesado aprovechando la relación de familiaridad con la menor y de la confianza depositada en él, por ser su tío; asimismo, se tiene del Reconocimiento Médico Legal No 005468-ISX de folios 52-53, concluye desfloración antigua y en observaciones señala que la menor agraviada requiere de evaluación psicológica, y la minoría de edad de la menor agraviada se acredita con la copia certificada del original de la Partida de

EXPEDIENTE Nº 2012-407  
Sala Superior Mixta Asistida VRAE - Pichari

Nacimiento expedida por la Municipalidad Provincial de Huamanga de folios 61, donde se señala que la menor agraviada nació el 08 de Agosto de 1997, lo cual se advierte que la primera fecha de los hechos, ocurrió cuando la menor tenía 09 años de edad con 07 meses aproximadamente.

223  
Descartado  
Ucayali

#### EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS ACTUADAS.

- 1.- A folios 12-18, obra la referencial de la menor K.F.CH.L. (15) años de edad, quien en presencia de su señora madre Lucinda Emilia Lizana Mendoza y del representante del Ministerio Público, que el procesado Luis Oblitas Quispe es su tío, el esposo de su tía Maribel Chávez Solís, y que en el año 2006, iba a cuidar a su hija recién nacida; y cuando mi tía no se encontraba el procesado le molestaba tocándole los senos, su parte íntima, y así pasaban los meses de que él le tocaba y le guiñaba los ojos, hasta que un día le dije que iba a avisar a mi mamá, a mi papá y a mi tía su esposa, entonces él me dijo que "no me iban a creer, por el hecho de que era menor de edad, y que a él le creerían porque trabaja y era una persona mayor", entonces yo tenía miedo de decirle a mis papas; luego en el mes de marzo del año 2007, yo fui a la casa de mi tía como de costumbre para cuidar a mi primita y en eso que estaba a solas; el procesado Luis Alberto Oblitas Quispe me cogió fuertemente de mis brazos y me llevó de frente jalándome a su cuarto, del cual yo lloraba y gritaba pidiendo auxilio cerró la puerta y jaló la cortina que separa el cuarto de mi abuelita, y me tumbó a la cama y le dije que "no te voy a permitir que me sigas haciendo daño", entonces el procesado "sacó una navaja de su bolsillo, con una mano, porque la otra me tenía tapado la boca, y me dijo si le diría a alguien de mi familia él les iba hacer daño a cualquiera de mi familia", y me bajó el pantalón y me introdujo su pene en la vagina, duro unos 20 minutos aproximadamente; y así pasaron el tiempo y el procesado siempre me ultrajaba amenazándome en hacerles daño a mi familia si yo avisara de lo que hacía, y que por miedo nunca dije nada; y, que la última que la ultrajo sexualmente fue en el 2008.
- 2.- A folios 19-23, obra la manifestación de Maribel Chávez Solís, tía de la menor agraviada, quien señala que no puede creer que su pareja Luis Alberto Oblitas Quispe, haya abusado sexualmente de su sobrina, ya que en ningún momento les ha dejado solos, siempre ha estado al cuidado de mi hija y la de mi sobrina.
- 3.- A folios 23-30, obra la manifestación del procesado Luis Alberto Oblitas Quispe, quien niega los cargos que se le imputan aduciendo que no ser el autor del delito de violación sexual de menor de edad (su sobrina por parte de su pareja), y que son mentiras la persona de Lucinda Emilia Lizana Mendoza, lo ha denunciado porque me he separado con su cuñada y ha tenido problemas con su familia por dicho motivo se ha retirado la casa donde vive Maribel Chávez Solís, asimismo señala posteriormente, haber manifestado a la persona de primo Omar que de cólera le dijo que había tocado a la menor agraviada y quede en pagarle la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles, solo para saber su intención y viajar a Ayacucho, y que me diga la menor en mi cara si era verdad que yo le he tocado y violado.
- 4.- A folios 31-34, obra la manifestación de Luis Alberto Oblitas Quispe, quien manifiesta que a tanta insistencia de Omar Meneses, le respondió que había violado a la menor agraviada en una sola oportunidad.
- 5.- A folios 45-46, obra el Acta de Reconocimiento en Ficha Reniec de la persona de Luis Alberto Oblitas Quispe, donde la menor agraviada de iniciales

EMILIO TEÓFILO VELÁSQUEZ GÓMEZ  
Fiscal Superior (P)  
Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Pichari

224  
Dosecan  
Unidad

K.F.CH.L. (15) en presencia de su señora madre Lucinda Emilia Lizana Mendoza y del representante del Ministerio Público, reconoce plenamente en la fotografía como la persona que la violó en su casa en varias oportunidades, y le amenazó en hacerle daño a su familia, y es mi tío por parte de mi tía Maribel Chávez Solís.

- 6.- A folios 48-50, obra el Acta de Lectura de Audio, donde consta que escuchado la conversación entre el señor Omar Meneses y el procesado Luis Alberto Oblitas Quispe, éste responde que solo en una oportunidad a violado a la menor agraviada; siendo que el procesado se ratifica en el contenido de su voz, y el contenido del mismo, siendo en la fecha de 15 al 17 de agosto del año 2012.
- 7.- A folios 52-53, obra el Certificado Médico Legal No 005468-ISX, donde la menor refiere primera relación sexual no consentida a la edad de los (09) nueve años por tío; y la última relación sexual no consentida a la edad de (10) diez años por tío; concluye: presenta signos de desfloración antigua y en observaciones: la menor agraviada requiere evaluación psicológica.
- 8.- A folios 61-61 vta., obra la Partida de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales K. F. CH. L., donde consta que nació el día 08 de agosto de 1997. y que el día de los hechos contaba con (09) años de edad,
- 9.- A folios 77-78, obra la Denuncia por Acta, presentada por la ciudadana Lucinda Emilia Lizana Mendoza contra Luis Alberto Oblitas Quispe, por el delito de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de su menor hija de iniciales K.F.CH.L. (15).
- 10.- A folios 84-87, obra el Protocolo de Pericia Psicológica No 005570-2012-PSC, practicada a la menor agraviada de iniciales K.F.CH.L. (14), que concluye: dificulta para el manejo y control de sus impulsos afectivo-emocionales; se observa distancia afectiva y emocional frente a su grupo familiar y de referencia; ausencia y fragilidad en relación a los vínculos con sus figuras de autoridad, apoyo y protección; la examinada requiere de orientación psicológica.
- 11.- A folios 106-108, obra la instructiva de Luis Alberto Oblitas Quispe, quien se declara inocente de los cargos que se le imputan, aduciendo que no se explica el porqué la menor agraviada lo sindique como el autor de la violación sexual; y que ella viene a ser su sobrina y que la persona de Omar Meneses Céspedes viene a ser sobrino de su conviviente Ruth Maribel Chávez; asimismo manifiesta que es falso el haber pretendido pagar a los padres de la menor agraviada por intermedio de Omar Meneses Céspedes y que de la grabación que obra en autos no contiene su voz.
- 12.- A folios 180-182, obra la referencial de la menor agraviada de iniciales K.F.CH.L., quien no se ratifica en su referencial a nivel policial y que ha mentido porque no quería ver a su tía Maribel Chávez llorando y por propia voluntad denunció a su tío Luis Alberto Oblitas Quispe porque abandonó a su tía.
- 13.- A folios 184-185, obra la preventiva de Lucinda Emilia Lizana Mendoza, quien manifiesta no ratificarse en su manifestación policial, porque su menor hija de manera posterior me dijo que no era cierto los hechos que había denunciado y que en ningún momento su tío le ha violado; y que su menor hija le ha contado que había tenido su enamorado y ha mantenido relaciones sexuales por una sola vez y su enamorado se llama Jorge Pérez cuyo apellido materno desconoce.

EMILIO TELLO ESPINOZA  
Fiscal Superior (P)  
Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Pichari

FUNDAMENTO JURÍDICO:

225  
Dossier  
Verbo

El artículo 173º, primer párrafo e inciso 1) del Código Penal, que establece: "El que tiene acceso por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una menor...inciso 1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua"; tipo penal al que se adecua la conducta incriminada al procesado LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE.

El delito de Violación Sexual es un delito de acción, prescribe que el imputado cumpla con una acción, exigiendo como resultado la vulneración de la indemnidad o intangibilidad sexual, de una menor de edad, y afectación a la libertad sexual que goza toda persona. Por lo tanto la presente conducta es típica, ya que para la configuración del delito de Violación Sexual a menor de edad, se requiere de dos presupuestos: a) El elemento objetivo, entendida como la realización de la conducta y la verificación de la consecuencia descrita por el tipo penal; b) El elemento subjetivo, que viene a ser la conciencia y la voluntad de violar la libertad sexual de la menor, esto cuando la víctima es mayor de edad, y si la víctima es menor de edad, se tutela no solo la libertad sexual, sino principalmente la intangibilidad o indemnidad sexual, donde la inocencia de un menor cuyo desarrollo psíquico y emocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del imputado, que resquebrajan las buenas costumbres de la familia y la sociedad; y estando presentes estos presupuestos, está acreditada la responsabilidad penal del procesado. Finalmente, la conducta desplegada del procesado LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE, es antijurídica, por ir contra el ordenamiento jurídico y no existir las eximentes de responsabilidad previstas en el art 20 del código penal, habiéndose demostrado la culpabilidad del procesado, por ser este imputable, al no ser una persona con alteraciones mentales y/o anomalías psíquicas, y por ser dicha conducta reprochable y exigible penalmente, ya que tuvo la posibilidad de evitar dicha conducta.

#### CARGOS QUE SE IMPUTAN AL IMPUTADO LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE:

Considerando los hechos expuestos en los fundamentos antes mencionados y las pruebas que se adjuntan, el procesado LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE, es responsable del delito instruido en su contra, dado que concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Violación Sexual de menor de edad. En consecuencia, la menor ha sufrido menoscabo en su integridad sexual (produciendo daño físico y psicológico irreparable); asimismo existe la manifestación referencial de la menor agravada de iniciales K.F.CH.L. (15) de folios 12-18 años de edad, quien en presencia de su señora madre Lucinda Emilia Lizana Mendoza y del representante del Ministerio Público, que el procesado Luis Oblitas Quispe es su tío, el esposo de su tía Maribel Chávez Solís, y que en el año 2006, iba a cuidar a su hija recién nacida; y cuando su tía no se encontraba el procesado le molestaba tocándole los senos, su parte íntima, y así pasaban los meses de que él le tocaba y le guiñaba los ojos, hasta que un día le dije que iba a avisar a mi mamá, a mi papá y a mi tía su esposa, entonces él me dijo que "no me iban a creer, por el hecho de que era menor de edad, y que a él le creerían porque trabaja y era una persona mayor", entonces yo tenía miedo de decirle a mis papas; luego en el mes de marzo del año 2007, yo fui a la casa de mi tía como de costumbre para cuidar a mi primita y en eso que estaba a solas; el procesado Luis Alberto Oblitas Quispe me cogió fuertemente de mis brazos y me llevó de frente jalándome a su cuarto, del cual yo lloraba y gritaba pidiendo auxilio cerró la puerta y jaló la cortina que separa el cuarto de mi abuelita, y me tubó a la cama y le dije que "no te voy a permitir que me sigas haciendo daño", entonces el procesado "sacó una navaja de su bolsillo, con una mano, porque la otra me tenía tapado la boca, y me dijo si le diría a alguien de mi familia él les iba hacer daño a cualquiera de mi familia", y me bajó el pantalón y la

ultraje sexualmente; y así pasaron el tiempo y el procesado siempre me ultrajaba sexualmente amenazándome en hacerles daño a mi familia si yo avisara de lo que hacía, y que por miedo nunca dije nada; y, que la última que la ultrajo sexualmente fue en el 2008; asimismo de folios 23-30, obra la manifestación del procesado Luis Alberto Oblitas Quispe, quien niega los cargos que se le imputan aduciendo que no ser el autor del delito de violación sexual de menor de edad (su sobrina por parte de su pareja), y que son mentiras la persona de Lucinda Emilia Lizana Mendoza, lo ha denunciado porque me he separado con su cuñada y ha tenido problemas con su familia por dicho motivo se ha retirado la casa donde vive Maribel Chávez Solís, asimismo señala posteriormente, el haber manifestado a la persona de primo Omar que de cólera le dijo que había tocado a la menor agraviada y quede en pagarle la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles, solo para saber su intención y viajar a Ayacucho, y que me diga la menor en mi cara si era verdad que yo le he tocado y violado y a su vez de folios 31-34, manifiesta que a tanta insistencia de Omar Meneses, le respondió que había violado a la menor agraviada en una sola oportunidad; versión poco creíble, toda vez que para pretender evadir su accionar doloso, ha querido pagar la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles para no ser denunciado, corroborado a su vez de folios 48-50 con el Acta de Lectura de Audio, donde consta que escuchado la conversación entre el señor Omar Meneses y el procesado Luis Alberto Oblitas Quispe, éste responde que solo en una oportunidad a violado a la menor agraviada; siendo que el procesado se ratifica en el contenido de su voz, y el contenido del mismo, siendo en la fecha de 15 al 17 de agosto del año 2012; sin embargo, en su instructiva de folios 106-108, pretende desconocer que no es su voz y que es falso el haber pretendido pagar a los padres de la menor agraviada por intermedio de Omar Meneses Céspedes; es por todo ello, que de folios 77-78, consta la denuncia por Acta interpuesto por Lucinda Emilia Lizana Mendoza, quien señala que interpuso la denuncia porque su hija le había contado que había sido violada por parte del procesado Luis Alberto Oblitas Quispe ; asimismo el delito de violación sexual de menor de nueve años de edad, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que, como reconoce la doctrina penal: en caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro. Por otro lado, la minoría de edad de la menor agraviada de iniciales K.F.CH.L. , se encuentra acreditada con la Partida de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales K. F. CH. L., de folios 61-61 vta., donde consta que nació el día 08 de agosto de 1997. y que el día de los hechos contaba con (09) años de edad; y que dicha violación sexual se encuentra acreditada con el Certificado Médico Legal No 005468-ISX de folios 52-53, donde la menor refiere primera relación sexual no consentida a la edad de los (09) nueve años por tío; y la última relación sexual no consentida a la edad de (10) diez años por tío; concluye: presenta signos de desfloración antigua y en observaciones: la menor agraviada requiere evaluación psicológica y el . A folios 84-87, obra el Protocolo de Pericia Psicológica No 005570-2012-PSC de folios 84-87, practicada a la menor agraviada de iniciales K.F.CH.L. (14), que concluye: dificulta para el manejo y control de sus impulsos afectivo-emocionales; se observa distancia afectiva y emocional frente a su grupo familiar y de referencia; ausencia y fragilidad en relación a los vínculos con sus figuras de autoridad, apoyo y protección; la examinada requiere de orientación psicológica; así como también está acreditada la responsabilidad penal del procesado con el acta de reconocimiento de imagen en ficha RENIEC de folios 45-46, donde la menor agraviada reconoce que la persona de Luis Alberto Oblitas Quispe como la persona que en varias oportunidades la ultrajado sexualmente; asimismo de folios 48-50, obra el Acta de Lectura de Audio, donde el procesado reconoce haber ultrajado en una oportunidad a la menor agraviada cuando le comenta Omar Meneses Céspedes: lo que, este Ministerio considera que la presunción de

226  
Dossier  
Luz

22  
Dobos  
L. 2008

inocencia a que tiene derecho toda persona sometida a un proceso penal, se ha desvanecido completamente con las pruebas actuadas y acopiadas desde el inicio de las investigaciones preliminares y durante la instrucción en el presente proceso judicial.

PRUEBAS DE CARGO:

- 1.- A folios 02-67, obra el Atestado Policial No 074-2012-DIREOP-PNP-VRAE-DIVINCRI-BPK, constituye elemento probatorio de conformidad con el artículo 62º del Código de Procedimiento Penales.
- 2.- A folios 12-18, obra la referencial de la menor K.F.CH.L. (15) años de edad, quien en presencia de su señora madre Lucinda Emilia Lizana Mendoza y del representante del Ministerio Público, que el procesado Luis Oblitas Quispe es su tío, el esposo de su tía Maribel Chávez Solís, y que en el año 2006, iba a cuidar a su hija recién nacida; y cuando mi tía no se encontraba el procesado le molestaba tocándole los senos, su parte íntima, y así pasaban los meses de que él le tocaba y le guiñaba los ojos, hasta que un día le dije que iba a avisar a mi mamá, a mi papá y a mi tía su esposa, entonces él me dijo que "no me iban a creer, por el hecho de que era menor de edad, y que a él le creerían porque trabaja y era una persona mayor", entonces yo tenía miedo de decirle a mis papas; luego en el mes de marzo del año 2007, yo fui a la casa de mi tía como de costumbre para cuidar a mi primita y en eso que estaba a solas; el procesado Luis Alberto Oblitas Quispe me cogió fuertemente de mis brazos y me llevó de frente jalándome a su cuarto, del cual yo lloraba y gritaba pidiendo auxilio cerró la puerta y jaló la cortina que separa el cuarto de mi abuelita, y me tumbó a la cama y le dije que "no te voy a permitir que me sigas haciendo daño", entonces el procesado "sacó una navaja de su bolsillo, con una mano, porque la otra me tenía tapado la boca, y me dijo si le diría a alguien de mi familia él les iba hacer daño a cualquiera de mi familia", y me bajó el pantalón y me introdujo su pene en la vagina, duro unos 20 minutos aproximadamente; y así pasaron el tiempo y el procesado siempre me ultrajaba amenazándome en hacerles daño a mi familia si yo avisara de lo que hacía, y que por miedo nunca dije nada; y, que la última que la ultrajo sexualmente fue en el 2008.
- 2.- A folios 19-23, obra la manifestación de Maribel Chávez Solís, tía de la menor agraviada, quien señala que no puede creer que su pareja Luis Alberto Oblitas Quispe, haya abusado sexualmente de su sobrina, ya que en ningún momento les ha dejado solos, siempre ha estado al cuidado de mi hija y la de mi sobrina.
- 3.- A folios 23-30, obra la manifestación del procesado Luis Alberto Oblitas Quispe, quien niega los cargos que se le imputan aduciendo que no ser el autor del delito de violación sexual de menor de edad (su sobrina por parte de su pareja), y que son mentiras la persona de Lucinda Emilia Lizana Mendoza, lo ha denunciado porque me he separado con su cuñada y ha tenido problemas con su familia por dicho motivo se ha retirado la casa donde vive Maribel Chávez Solís, asimismo señala posteriormente, haber manifestado a la persona de primo Omar que de cólera le dijo que había tocado a la menor agraviada y quede en pagarle la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles, solo para saber su intención y viajar a Ayacucho, y que me diga la menor en mi cara si era verdad que yo le he tocado y violado.

EMILIO TEODORO MELÁSQUEZ GÓMEZ  
Fiscal Superior (P)  
Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Pichari

224  
Desconocida  
Votada

- 4.- A folios 31-34, obra la manifestación de Luis Alberto Oblitas Quispe, quien manifiesta que a tanta insistencia de Omar Meneses, le respondió que había violado a la menor agraviada en una sola oportunidad.
- 5.- A folios 45-46, obra el Acta de Reconocimiento en Ficha Reniec de la persona de Luis Alberto Oblitas Quispe, donde la menor agraviada de iniciales K.F.CH.L. (15) en presencia de su señora madre Lucinda Emilia Lizana Mendoza y del representante del Ministerio Público, reconoce plenamente en la fotografía como la persona que la violó en su casa en varias oportunidades, y le amenazó en hacerle daño a su familia, y es mi tío por parte de mi tía Maribel Chávez Solís.
- 6.- A folios 48-50, obra el Acta de Lectura de Audio, donde consta que escuchado la conversación entre el señor Omar Meneses y el procesado Luis Alberto Oblitas Quispe, éste responde que solo en una oportunidad a violado a la menor agraviada; siendo que el procesado se ratifica en el contenido de su voz, y el contenido del mismo, siendo en la fecha de 15 al 17 de agosto del año 2012.
- 7.- A folios 52-53, obra el Certificado Médico Legal No 005468-ISX, donde la menor refiere primera relación sexual no consentida a la edad de los (09) nueve años por tío; y la última relación sexual no consentida a la edad de (10) diez años por tío; concluye: presenta signos de desfloración antigua y en observaciones: la menor agraviada requiere evaluación psicológica.
- 8.- A folios 61-61 vta., obra la Partida de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales K. F. CH. L., donde consta que nació el día 08 de agosto de 1997. y que el día de los hechos contaba con (09) años de edad,
- 9.- A folios 77-78, obra la Denuncia por Acta, presentada por la ciudadana Lucinda Emilia Lizana Mendoza contra Luis Alberto Oblitas Quispe, por el delito de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de su menor hija de iniciales K.F.CH.L. (15).
- 10.- A folios 84-87, obra el Protocolo de Pericia Psicológica No 005570-2012-PSC, practicada a la menor agraviada de iniciales K.F.CH.L. (14), que concluye: dificulta para el manejo y control de sus impulsos afectivo-emocionales; se observa distancia afectiva y emocional frente a su grupo familiar y de referencia; ausencia y fragilidad en relación a los vínculos con sus figuras de autoridad, apoyo y protección; la examinada requiere de orientación psicológica.

#### APLICACIÓN DE LA LEY PENAL:

Por consiguiente, en mérito de las consideraciones señaladas precedentemente y en aplicación de los artículos 11º, 29º, 46º, 92º, 93º del Código Penal; así como estando a lo dispuesto por el artículo 92º, inciso 4), del Decreto Legislativo 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, el suscrito Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Pichari, **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra **LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE**, por la comisión del delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales K.F.CH.L. (15) años de edad, cuya identidad se en reserva de conformidad con lo previsto por el artículo tercero de la Ley No 27115, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 1) del Artículo 173º del Código Penal; en consecuencia, **SOLICITO** que se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de **CADENA PERPETUA**, así como al pago de **TREINTA MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de reparación civil, monto que deberá pagar el procesado a favor de la menor agraviada.

Fiscal Superior (P)  
Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Pichari

231  
D. Asesor  
Fiscal  
2013

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO  
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA TRANSITORIA DEL VRAE**

**Expediente N° 2012-407**

(Procede del Juzgado Penal de Kimbiri)

Resolución número.-

Pichari, veinticinco de septiembre del

Año dos mil trece.-

En el Expediente Penal seguido contra Luis Alberto Oblitas Quispe como autor, de la presunta comisión del delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.F.CH.L. (15), la Sala Mixta Descentralizada Transitoria del VRAE – Pichari, ha emitido el siguiente:

**AUTO DE ENJUICIAMIENTO**

I. **OBJETO DE LA RESOLUCIÓN**

Habiéndose cumplido con el trámite de conferir el traslado de la acusación fiscal a las partes conforme al principio de bilateralidad y debido proceso, es materia de control jurisdiccional la Acusación Fiscal de folios 222 al 229, que se promueve contra Luis Alberto Oblitas Quispe como autor, de la presunta comisión del delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.F.CH.L. (15), cuya identidad se guarda en reserva de acuerdo a Ley, ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo, numeral 1) del artículo 173° del Código Penal.

II. **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

232  
Desistió  
Hoy  
08/11

1).- Puesto en conocimiento de las partes el contenido de la acusación por el plazo señalado en la respectiva resolución, conforme a los parámetros del Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116, su fecha 13 de noviembre del 2009, no han formulado observación alguna.

2).- Evaluando la pretensión punitiva y el tipo penal señalado por el Fiscal Superior, ésta Sala Mixta considera que en atención al principio acusatorio y conforme lo estipula el artículo 229° del Código de Procedimientos Penales cabe el inicio del juicio oral por el mérito de la instrucción.

### III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos:

1).- **DECLARARON HABER MÉRITO** para pasar a **JUICIO ORAL** contra **LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE** como autor, de la presunta comisión del delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.F.CH.L. (15), cuya identidad se guarda en reserva de acuerdo a Ley, ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo, numeral 1) del artículo 173° del Código Penal.

2).- **SEÑALARON** fecha para la Audiencia Privada y teniendo en cuenta la carga de procesos en juicio oral tanto reos en cárcel como reos libres; se realizará el día **TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias de la Sala Mixta Descentralizada Transitoria del VRAE del Establecimiento Penal de Ayacucho; y a efectos de asegurar su derecho a la defensa **DESIGNARON** como Abogado defensor al Defensor Público doctor Raúl Castro Guerrero, mientras el acusado designe otro de su elección o preferencia; **ORDENARON**: Se actualice los Antecedentes Penales y Judiciales del acusado. A lo solicitado por el Señor Fiscal Superior para el contradictorio: **DISPUSIERON** que durante el juicio oral se practique la siguiente diligencia: 1).- Practique la Evaluación Psicosexual al procesado, con cuyo fin **OFICIESE** a la División Médico

233

Dasca  
trazado  
fms

Legal de Ayacucho. 2) **RECIBASE** la declaración testimonial de Omar Meneses Céspedes, con domicilio en la Av. Tupac Amaru s/n del Distrito de Klmbiri, La Convención - Cusco, quien debe declarar sobre el pretendido pago a los padres de la menor agraviada, quien habría sido el intermediario y que la grabación que obra en autos no contiene su voz. Con conocimiento de las partes.-

S.S.

QUISPE PEREZ.-

ZAMBRANO OCHOA.-

ZAGA LLANTOY.-

~~José Navarro Castro  
Jefe de Oficina Ejecutiva  
de Asesoría Jurídica  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho~~

789  
do sienta  
ochenta  
y nueve

Fiscalía  
Superior Mixta  
de Pichari-VRAE

CONCLUSIONES ESCRITAS QUE PRESENTA ESTA FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE PICHARI - VRAE, EN EL PROCESO PENAL N° 2012-407, SEGUIDO CONTRA LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE (IMPUTADO CÁRCEL), POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD, EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN AGRAVIO DE MENOR EDAD Y IDENTIDAD EN RESERVA, en estricto cumplimiento del artículo: 273, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales, referido a la Acusación Oral.

1).- Como **premisa mayor**, ésta Fiscalía Superior Mixta de Pichari, solicita que el Colegiado de la Sala Mixta de Pichari-, compuesta por tres Jueces Superiores del Distrito Judicial de Ayacucho, **agrega presente y paralelamente valoren en su oportunidad en la Sentencia a expedirse que: El Juicio Oral es la segunda etapa del proceso penal, llamado también etapa de Juzgamiento, en la que en una Audiencia Pública se llevan a cabo debates orales a fin de que el proceso pueda concluir con una Sentencia.** Es una actividad procesal específica, compleja, dinámica y decisoria de índole rigurosamente discursiva y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto. Este conjunto de debates orales, actualmente sólo se presenta en caso de procesos tramitados en la **vía ordinaria**, en tanto será la Sala Penal la que llevará a cabo el juzgamiento, acto procesal que permite descubrir la realidad de la imputación para declarar la **responsabilidad o la irresponsabilidad del Acusado.** El Juicio Oral es conocido en otros ordenamientos como plenario, donde se tornan efectivas las garantías del proceso y los presupuestos básicos de la función represiva del Estado consagrados en la **Constitución Política**, completando el juicio previo requerido por ella, porque las partes tienen amplias facultades para debatir y producir prueba sobre los hechos que son objeto del proceso, **posibilitando que después de terminado el debate se dicte Sentencia definitiva que pone fin y solución al conflicto entre el derecho subjetivo del Estado a castigar y el derecho de libertad del sometido al proceso.** (El Proceso Penal. Víctor Cubas Villanueva. Sexta Edición. Página: 448). Asimismo éste Juzgamiento tiene principios, los cuales son categorías procesales básicas que gobiernan la iniciación, el desarrollo y la conclusión de la Audiencia, entre los cuales se encuentran: a).- Principio Acusatorio; b).- Principio de Igualdad de Armas; c).- Principio de Contradicción; d).- Principio de Oralidad; e).- Principio de Publicidad; f).- Principio de Inmediación; g).- Principio de Identidad Personal; h).- Principio de Unidad y Concentración; i).- Principio de Preclusión; j).- Principio de celeridad. Todos detallados en el texto jurídico: (El Proceso Penal. Víctor Cubas Villanueva. Sexta Edición. Página: 448 a 456). Agrega también que según el Código de Procedimientos Penales de 1940, **la Audiencia es la actividad procesal compleja y unitaria de juzgamiento, que se realiza en la Sala Penal mediante debate pre ordenado, contradictorio, con igualdad de armas, oral, público, continuado y concentrado que concluye con la Sentencia.** La Audiencia es el momento del Juicio Oral en el cual se debate y analiza oral, pública y unitariamente el caso. Constituye **“la síntesis del proceso; es el crisol en el cual entran en contacto todos los elementos acumulados en el proceso para fundirse en un documento llamado Sentencia”.** La Audiencia es el momento en que el **Acusado ejerce su derecho a ser oído**, una de las manifestaciones del derecho de defensa en que se aplican los **principios procesales del Juicio Oral.** (El Proceso Penal. Víctor Cubas Villanueva. Sexta Edición. Página: 459). También es necesario tener en cuenta **QUE ES LA PRUEBA** y para llegar a conocer el significado de la noción de PRUEBA es preciso determinar el significado etimológico de esta palabra. Prueba deriva del término latín PROBATIO PROBATIONIS, que a su vez deriva del vocablo PROBUS que significa BUENO. Por tanto lo que resulta PROBADO ES BUENO, se

...a la verdad y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. (El Código Penal. Víctor Cubas Villanueva. Sexta Edición. Página: 353).  
DEBERA VALORAR AL ESTAR ALUDIENDO A LA FUENTE DOCTRINARIA.

¿Cómo segunda premisa, desde el mes de Marzo del año 2007 a 2008, la menor agraviada de iniciales K.F.CH.L.(09), fue ultrajada sexualmente en reiteradas ocasiones, por parte del acusado Luis Alberto Oblitas Quispe, quien tiene la calidad de tío, cuando que dichos hechos acaecidos antes de trasladarse con sus padres a la ciudad de Tamanga-Ayacucho, quien desde el año 2006, aprovechando que la menor agraviada se encontraba a cuidar a su menor hija por súplica de su cónyuge Maribel Chávez Solís, tía de la menor, conviviente del procesado, primeramente le tocaba sus partes íntimas, los senos y su cuerpo, para luego ultrajarla sexualmente desde el mes de Marzo del año 2007 a 2008, aprovechando que sus padres y su tía Maribel se ausentaba de su domicilio; le venía abusando sexualmente el acusado, aprovechando la relación de familiaridad con la menor y de la confianza depositada en él, por ser su tío?.

ESTA PROBADO.

¿Se considera también probado la materialización del delito de Violación Sexual con el Certificado Médico Legal No 005468-ISX de folios 52-53, concluye la pericia psicológica antigua y en observaciones señala que la menor agraviada requiere de atención psicológica. Corroborado, con el Protocolo de Pericia Psicológica No 005570-2012-PSC, practicada a la menor agraviada de iniciales K.F.CH.L. (14), que concluye: dificulta para el manejo y control de sus impulsos afectivo-emocionales; se observa distancia afectiva y emocional frente a su grupo familiar y de referencia; presencia y fragilidad en relación a los vínculos con sus figuras de autoridad, apoyo y protección; la examinada requiere de orientación psicológica?.

ESTA PROBADO.

¿Está probado la minoría de edad de la menor agraviada, con la copia certificada original de la Partida de Nacimiento, expedida por la Municipalidad Provincial de Tamanga de folios 61, donde se señala que la menor agraviada nació el 08 de Agosto del año 1997, lo cual se advierte que la primera fecha de los hechos, ocurrió cuando la menor tenía 09 años de edad con 07 meses aproximadamente; asimismo, con este medio probatorio está acreditado el vínculo de parentesco; por tanto, es óbice que la conducta del imputado está encuadrada como delito de Violación Sexual, previsto en el primer párrafo, inciso 1) del artículo 173º del Código Penal, en el texto: "Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será...", modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 28704, de fecha 05-04-2006?.

ESTA PROBADO.

¿Está probado, el hecho imputado con la sindicación de la menor agraviada de iniciales K.F.CH.L.(09), quien en presencia de su señora madre Lucinda Emilia Lizana y del representante del Ministerio Público, refirió: "... que Luis Oblitas Quispe es su esposo de su tía Maribel Chávez Solís, y que en el año 2006, iba a cuidar a su hija recién nacida; y cuando mi tía no se encontraba el procesado le molestaba tocándole los senos, su

decente  
o no vestía

describen  
no  
y uno

intima, y así pasaban los meses de que él le tocaba y le guiñaba los ojos, hasta que un día que iba a avisar a mi mamá, a mi papá y a mi tía (su esposa), entonces él me dijo que me iban a creer, por el hecho de que era menor de edad, y que a él le creerían porque yo era una persona mayor", entonces yo tenía miedo de decirle a mis papas; luego en el mes de marzo del año 2007, yo fui a la casa de mi tía como de costumbre para cuidar a mi abuelita y en eso que estaba a solas; el procesado Luis Alberto Oblitas Quispe me cogió de mis brazos y me llevó de frente jalándome a su cuarto, del cual yo lloraba y rogando pidiendo auxilio cerró la puerta y jaló la cortina que separa el cuarto de mi abuelita, y me tumbó a la cama y le dije que "no te voy a permitir que me sigas haciendo daño", entonces el procesado "sacó una navaja de su bolsillo, con una mano, porque la otra me tenía tapado la boca, y me dijo si le diría a alguien de mi familia él les iba hacer daño a cualquiera de mi familia", y me bajó el pantalón y me introdujo su pene en la vagina, duro unos 20 minutos aproximadamente; y así pasaron el tiempo y el procesado siempre me amenazándome en hacerles daño a mi familia si yo avisara de lo que hacía, y que por eso nunca dije nada; y, que la última que la ultrajo sexualmente fue en el 2008 "sic SIN EMBARGO, a nivel de juicio oral, cambió de versión en el sentido de que el acusado Oblitas Quispe violó, justifica en el sentido de que denunció por represalia; es decir, el acusado denunció físicamente a su tía, y sobre los hechos se inventó; empero, al interrogar sobre las cualidades de imaginación, se colige que no tiene tal cualidad; en conclusión, la menor alega de favorecer al acusado; en ese mismo orden de ideas, la progenitora del menor durante la plenaria, dijo: "Que, la menor mantuvo no fue violada y con otra persona mantuvo relación sexual existiendo de por medio consentimiento, entonces surge el siguiente interrogante ¿Cómo una menor de 09 años va mantener relación sexual con consentimiento?. Tanto más, que la propia menor admite la presencia Fiscal y la progenitora durante la manifestación durante la investigación preliminar.?"

**SI ESTA PROBADO.**

6).- ¿ Está probado que el imputado Luis Alberto OBLITAS QUISPE, a folios 48-50 - Anexo 1, Acta de Lectura de Audio, donde consta que escuchado la conversación entre el señor Omar Meneses y el procesado Luis Alberto Oblitas Quispe, éste responde que sólo en una oportunidad a violado a la menor agraviada; siendo que el procesado se ratifica en el contenido de su voz, y el contenido del mismo, siendo en la fecha de 15 al 17 de agosto del año 2012.?.

**SI ESTA PROBADO.**

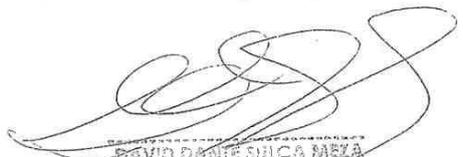
7).- ¿ Está probado que el imputado Luis Alberto OBLITAS QUISPE, niega ser el autor del ultraje sexual; sin embargo, no explica del porqué le denunciaron. Con relación a la desfloración citada en el Reconocimiento Médico, justifica en el sentido de que haya sido producto de la relación sexual con el enamorado. Con relación al audio admite haber conversado con la persona de Omar Meneses; empero, justifica que no fue por hechos relacionado a Violación Sexual; asimismo, desconoce sobre el pago de 5,000.00 Nuevos Soles. Sin embargo, admite haber respondido a tanta insistencia de Omar Meneses, en el sentido de que violó en una solo oportunidad a la menor agraviada (ver folios 31/34)?.

dosier  
noventa  
y dos

ESTA PROBADO.

Y como conclusión, ésta Fiscalía Superior Mixta de Pichari, formula **ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE, por la comisión del delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de menor de iniciales K.F.CH.L. (15) años de edad, cuya identidad se en reserva de conformidad con lo previsto por el artículo tercero de la Ley No 27115, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 1) del Artículo 173º del Código Penal; en consecuencia, SOLICITO que se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA, así como al pago de TREINTA MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil, monto que deberá pagar el procesado a favor de la menor agraviada.

Ayacucho, diciembre de 2013



DAVID DANTE SULCA MEZA  
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR  
FISCALIA SUPERIOR MIXTA  
TRANSITORIA DE PICHARI - AYACUCHO

293  
D. Rosell  
1/10

CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

1.- Esta probado que a nivel policial y/o preliminar la menor agraviada imputo al acusado actos de violación sexual con anterioridad de 08 años del transcurso del tiempo ; sin embargo a nivel del Juzgado penal y Sala Superior de Justicia encargada del Juzgamiento ; se retracto y dijo la verdad , refiriendo QUE NO FUE VIOLADA por el precitado acusado quedando desvanecidos los cargos atribuidos? Si lo está.

2.- Esta probado que las imputaciones de la presunta menor agraviada y de su señora madre NO HAN SIDO PERMANENTES NI OBJETIVAS EN EL TIEMPO? Si lo está.

3.- Esta probado que los efectos o resultados del RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL que corre en autos , obedece a que la presunta menor agraviada, mantuvo relaciones sexuales con su enamorado que fue otro diferente al acusado todo ello cuando tenía más de 14 años? Si lo está,

4.- Esta probado que la presunta menor agraviada en las investigaciones preliminares o a nivel Policial mintió y sorprendió a las autoridades competentes? Si lo está.

5.- Esta probado que la menor agraviada imputo al acusado actos violatorios contra su persona por cólera y presunta venganza , debido a que éste se separo de su tía de la referida menor y ésta paraba sufriendo y llorando de manera constante? Si lo está

6.- Esta probado en la ratificación Psicológica por el perito especialista José Carlos Charca Padilla, QUE LAS CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN PSICOLOGICA DE LA MENOR DE FS. 86-87 DE AUTOS, OBEDECE AL CONFLICTO DEL CONTROL DE IMPULSOS ASOCIADOS A SU DESARROLLO DE ADOLESCENTE DENTRO DEL ENTORNO A DONDE SE ENCUENTRA VIVIENDO Y NO ESPECIFICAMENTE A LA PRESUNTA VIOLACIÓN QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A MI DEFENDIDO? Si lo está.

7.- Esta probado que el aludido acusado es un ciudadano trabajador, honesto , pobre que viene laborando en este centro penitenciario para poder apoyarse económicamente? Si lo está.

294  
Desecha  
no  
causa

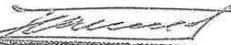
Esta probado que el acusado tantas veces indicado no cuenta con ningún tipo de bienes patrimoniales como consecuencia de su estado de pobreza.? Si lo está.

Esta probado que el acusado no registra ninguna clase de antecedentes penales anteriores al presente proceso penal? Si lo está.

Esta probado que en sus declaraciones el acusado ha sido coherente, veraz y convincente, demostrando la no participación de los hechos imputados? Si lo está

Esta probado que los hechos materia de juzgamiento no se produjeron y el acusado LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE, TIENE LA CONDICIÓN DE INOCENTE DE LOS CARGOS QUE SE LE ATRIBUYE? Si lo está.

Ayacucho, 20 de Diciembre del 2013

  
Gabriel H. Caimel Borraes  
ABOGADO  
REG. N° 3927  
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL DE AYACUCHO

303

*tr. especial*

EXPEDIENTE : 2012-407.  
 DELITO : VIOLACION SEXUAL.  
 GRAVIADA : RESERVA.  
 ACUSADO : LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE.  
 PROCEDENCIA : JUZGADO E ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE KIMBIRI.

Resolución Número  
 Ayacucho, veintisiete diciembre  
 de dos mil trece.-

La Sala Mixta Descentralizada Transitoria del VRAE de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los señores Jueces Superiores CARDO QUISPE PEREZ, FLOR ELIZABETH ZAMBRANO OCHOA, Y MILTON RIVERA LLANTOY, ejerciendo la potestad de administrar justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO Y PRETENSIÓN PUNITIVA:

Proceso penal seguido contra el acusado LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE, de Sixto Oblitas Sosa, y de María Quispe Barrientos, nacido en el distrito Claclacayo, Provincia y departamento de Lima, el día once de mayo del año novecientos setentinueve, con documento nacional de Identidad número 289454, de treinta y tres años de edad, domiciliado en la Avenida Miguel Grau número tercera cuadra de Kimbiri, Provincia La Convención-Cusco, de estado civil conviviente con Ruth Maribel Chávez Solís, tiene una hija, de ocupación ayudante de mecánica automotriz, con educación secundaria completa, percibe quince Nuevos Soles diarios, de condición económica libre, sin antecedentes judiciales ni penales, por delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, agravio de menor de edad de iniciales K.F.C.H.L., de quince (15) años de edad, cuya identidad se mantiene en reserva con arreglo a ley; en consecuencia, el Ministerio Público ejerciendo pretensión punitiva mediante Resolución Superior de fojas doscientos veintidós y siguientes, atribuye al



acusado referido la autoría de los hechos, cuya calificación jurídica y petición de pena se determinaron del modo siguiente:-----

**1. Hechos imputados en la acusación :**

La hipótesis incriminatoria del Ministerio Público se basa en que, desde el año del dos mil seis, aprovechando que la menor agraviada de las iniciales F. CH.L., concurría al domicilio del acusado Luis Alberto Oblitas Quispe, con la finalidad de ayudar a su tía Maribel Chávez Solís (esposa del acusado) a cuidar su bebe recién nacida, en circunstancias que ésta se encontraba ausente de domicilio, el referido acusado inicialmente le hacía a la menor agraviada carnimentos indebidos en sus partes íntimas, sus senos y todo su cuerpo, llegando a ultrajarla sexualmente desde el mes de marzo del año dos mil siete, cuando la menor contaba con nueve (9) años de edad, continuando con los hechos de violación sexual hasta el año dos mil ocho. Que, el acusado en cuestión perpetró el delito aprovechando su relación de familiaridad con la menor por ser su tío, y por ende la confianza depositada en su persona por la menor agraviada. Que, según reconocimiento médico la menor agraviada presenta desfloración antigua y que como consecuencia de los actos violatorios de su agravio, la menor requiere de una evaluación psicológica.

**2. Calificación Jurídica, Petición de la Pena y Reparación Civil:**

El Ministerio Público mediante dictamen de fojas doscientos veintidós y siguientes, formula acusación contra **LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE**, por delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de menor edad, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva con arreglo a Ley, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 173, inciso uno (1) del artículo ciento setentitres del Código penal, como autor del delito de Contra la Libertad en la Modalidad de Violación sexual de menor de edad, solicita se le imponga **CADENA PERPETUA**, y el pago de **veinta Mil Nuevos Soles** por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.-----

**ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:**



3.1. En mérito a la formalización de la denuncia penal (de fojas veintiocho y siguientes), se abre instrucción ordinaria mediante auto de apertura de instrucción (fojas cincuentinueve y siguientes), contra **LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE**, por delito contra la Libertad, en su modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE EMENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de edad de iniciales **K.F.CH.L.** cuya identidad se guarda en reserva conforme a Ley, de quince años de edad, previsto y sancionado por la primera parte del inciso 1) del artículo ciento setentitrés del Código penal. -----

3.2.- Tramitada la instancia conforme a las normas del procedimiento ordinario, actuadas las pruebas y precluida la etapa de investigación con los Informes Finales del Fiscal Provincial y Juez Penal (fojas doscientos nueve y siguientes, y doscientos catorce respectivamente), los de la materia se elevó a la Primera Sala Penal, por lo que mediante el Auto de Enjuiciamiento (fojas doscientos treintiuno y siguientes) y previa Acusación Fiscal (fojas doscientos veintidós y siguientes) declara haber mérito para pasar a Juicio Oral.-----

### III.- COMPORTAMIENTO PROCESAL DEL AGRAVIADO:

3.3.- Instalada la audiencia, fijados los términos del debate, se preguntó al acusado **LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE**, si se acoge voluntariamente a los alcances de la Conclusión Anticipada del debate oral, reconociendo su responsabilidad en el delito en juzgamiento y el pago de la reparación civil solicitada por el representante del Ministerio Público, previsto en el artículo 5º de la Ley número 28122, quien previa consulta con su Abogado defensor dijo que **NO ACEPTA** acogerse a la conclusión anticipada, por considerarse inocente de los cargos que le formula el representante del Ministerio Público; por lo que, se prosiguió con el juicio oral como emerge de las actas de audiencia; cumplidos los trámites procesales, actuada la declaración del acusado, oída la requisitoria oral del señor Fiscal Superior, y los alegatos de la defensa, recibida las conclusiones de ambos Ministerios que constan en pliegos separados, las que se han tenido a la vista para expedir resolución y escuchado el dicho del mencionado acusado, corresponde emitir sentencia final; y.-----

### CONSIDERANDO:



**PRIMERO.-** Que, toda sentencia constituye una decisión definitiva, acto complejo a partir del cual, se establece la existencia o ausencia de un juicio de reproche sobre la base de hechos que se deben determinar jurídicamente, para lo cual, se requiere la valoración conjunta de las pruebas actuadas a fin de establecer los hechos probados y como consecuencia de ello la realidad del delito; para, de ser el caso, imponer una sanción individualizando la pena y determinar la reparación civil que corresponda o resolver de la acusación fiscal al acusado.-----

**SEGUNDO.-** Que, de acuerdo a la conducta incriminada, para la configuración del tipo penal previsto en el primer párrafo del inciso 1) del artículo 173º del Código Penal, en el presente se refiere al delito de Violación sexual de menor de edad; se requiere como elemento objetivo "*que el agente practique el acto sexual vía vaginal y/o anal con menor de edad entre diez años de edad*", y como elemento subjetivo: "*el dolo*", este último entendido como el conocimiento y voluntad del agente de realizar los elementos del tipo objetivo.-----

**TERCERO.-** Que, para establecer la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal enunciado, se debe partir de la valoración conjunta y razonada de la actividad probatoria producida con observancia de las garantías procesales, de la cual se desprende que:-----

Que, a fojas doce y siguientes, la menor agraviada de las iniciales K.F.CH.L., acompañada de su señora madre Lucinda Emilia Lizana Mendoza, y en presencia del representante del Ministerio Público, en forma espontánea narrando con lujo de detalles, ha descrito la forma y circunstancias en que fue ultrajada sexualmente por la persona de Luis Alberto Oblitas Quispe, quien viene a ser su tío por ser conviviente de su tía Maribel Chávez Solís. Refiere que el referido acusado, aprovechando que la menor agraviada, a pedido de su tía Maribel Chávez Solís, entre los años del 2006 y 2007 iba a casa de ésta a ayudarlo a cuidar a su pequeño hija recién nacida, su tío hoy acusado en los primeros meses la miraba de otra forma, pero al pasar el tiempo empezó a tocarle metiendo su mano por debajo de su ropa, y cuando le pedía que no la tocara, la agarraba fuertemente diciéndole que ella le gustaba. Que, en el transcurso de los meses ya le hacía tocamientos indebidos en todo su cuerpo y sus partes íntimas y cuando le decía que avisaría a su tía, conviviente de éste, y a sus padres, le contestaba que "no le iban a creer, por el hecho de que ella era menor de edad, y que a él le creerían porque trabaja y era persona mayor". Que, en el año del dos mil siete, aproximadamente en el mes de marzo, en circunstancias en que fue de costumbre a la casa del acusado, siempre con la finalidad de ayudarlo a cuidar a su hija del



acusado, a pedido de su tía Maribel Chávez Solís, quien siempre la llamaba, siendo horas tres de la tarde, y cuando su tía en mención fue de compras a la localidad de san Francisco, y sus padres de la menor agraviada salieron de su casa a vender abarrotes, en circunstancias en que se encontraba jugando con la bebe a quien cuidaba, llegó de su trabajo su tío Luis Alberto Oblitas Quispe, quien ordenó a su menor hija que ya tenía un año de edad, para que vaya a jugar a otro lugar, y seguidamente la tomó de sus brazos a la menor agraviada y la llevó a su cuarto, sin hacer caso que lloraba y pedía auxilio dicha menor suplicando que la deje ir a su casa, donde cerrando la puerta y jalando la cortina que separa el cuarto de su abuelita, la tumbó en la cama, le tapó la boca con su mano, mientras la menor le decía que le contaría a sus padres y a su tía (conviviente del acusado), entonces sacó una navaja de su bolsillo con el que la amenazó hacerle daño a cualquiera de su familia, y prosiguió a abajarle su pantalón hasta la altura de la rodilla, así como también él se bajó el cierre de su pantalón y seguidamente le introdujo su pene en su vagina, durando el ultraje sexual veinte minutos aproximadamente; luego se levantó y le dijo que no le cuente a nadie de lo ocurrido y se fue a su trabajo. La menor agraviada sostiene que, el acusado referido ha continuado ultrajándola sexualmente bajo amenaza de hacer daño a su familia, por lo que por miedo no puso en conocimiento de sus padres, ni de la conviviente del acusado. De otro lado la menor agraviada refiere que el acusado iba a su casa a ver televisión, donde le hacía tocamientos en su vagina, sus senos, cintura aprovechando que se encontraba sola. Asimismo sostiene también que, en una oportunidad cuya fecha no recuerda, cuando su tía Maribel Chávez Solís se fue a preparar alimentos a la concina, y cuando dicha menor agraviada se quedó dormida, despertó dándose cuenta que el acusado le había bajado su pantalón y ropa interior y se encontraba en su encima introduciéndole su pene en su vagina. Que, la última vez en que fue víctima de violación sexual por parte de su tío Luis Alberto Oblitas Quispe, fue en el año del dos mil ocho en circunstancias en que se encontraba jugando con su prima, hija del acusado, y no se había dado cuenta que el acusado había llegado a casa, por lo que ingresó a su habitación, y al verte a éste intentó salir inmediatamente, pero dicho acusado le agarró fuertemente de la mano y cerró la puerta, y al pedirle que la suelte, le dijo que **"estaba acostumbrada y que le gustaba"**, y haciéndole sentar en el baúl le bajó su pantalón y le introdujo su pene en su vagina, y seguidamente la llevó a la cama, donde empezó a lamer su vagina. Agrega refiere la menor agraviada que nunca tuvo relación sexual con persona alguna, sino únicamente el referido acusado le



309  
f. 100/11/17  
2011

...ción de su conviviente referida, para ayudar a cuidar de su hija recién nacida, sin embargo, nunca estuvo sola ella, sino siempre estuvo en la casa su conviviente recién nacida. Que, en los años del dos mil seis y dos mil siete, estuvo trabajando trasladando pollo en vehículo que él conduce, por lo que salía de su domicilio a horas seis o siete de la mañana, y volvía en horas de la noche, cuando en casa se encontraban únicamente su conviviente y su menor hija recién nacida.

En cuanto respecta a la llamada telefónica realizada por el primo de la menor agraviada quien responde al nombre de OMAR de profesión Abogado, la conversación que fue gravada por éste, donde ha reconocido haberla violado sexualmente a la menor de iniciales K.F.CH.L., solamente una sola vez, y haberle prometido pagar la suma de cinco mil Nuevos Soles; Sin embargo dicha conversación el referido acusado pretende justificar con argumento que ante las llamadas insistentes pidiéndole dinero, en su cólera aceptó haberla violado a la menor agraviada una sola vez; empero reconoce haberle prometido pagarle la suma de cinco mil Nuevos Soles, y justifica que fue solo para saber su intención.

A fojas cincuentidos obra el certificado médico en cuyas conclusiones se precisa que la menor agraviada **presenta signos de desfloración antigua**, y que requiere evaluación psicológica; de donde teniendo, en cuenta que dicha menor al ser interrogada en su declaración referencial de fojas doce y siguientes, a la décimo tercera interrogante de, si ha tenido relaciones sexuales anteriormente con otra persona al de su tío Luis Alberto Oblitas Quispe, responde que no ha tenido relaciones sexuales con otra persona, que ha sido la primera vez que éste (acusado) a las malas abusando de la confianza le ha violado. De donde se debe tener que, la desfloración antigua que presenta dicha menor es por obra del acusado referido.

Que, como premisa menor existe que, la menor agraviada concurría al domicilio del acusado a pedido de la conviviente de éste, para ayudar a cuidar de la hija recién nacida, circunstancias que ha aprovechado dicho acusado para dar rienda suelta a sus bajos instintos en la forma y circunstancias descritas por las propia menor agraviada en su referencial y la evaluación psicológica hecha mención en los numerales que preceden, bajo amenaza de hacerle daño a sus familiares en caso que ponga en conocimiento de sus padres, y de su conviviente, razón por lo que dicha menor agraviada ha mantenido silencio de los continuos ultrajes sexuales al que era sometida por el acusado. Pues es de relieves la concordancia de la versión vertida por dicha menor agraviada en su declaración referencial y su versión vertida en el examen psicológico, donde inclusive la madre de dicha menor sostiene que su menor hija le



310  
Procedi  
deleg

so en conocimiento de los ultrajes sexuales en agravio de su hija por acción de Luis  
erto Oblitas Quispe.

Resulta primordial resaltar que la menor agraviada de las iniciales K.F.CH.L.,  
mantenido en el tiempo su versión de haber sido ultrajada por el acusado Luis  
erto Oblitas Quispe, ya que, el examen psicológico al que fue sometida es de fecha  
veintidós y veintiocho de junio del dos mil doce, y su declaración referencial en la  
investigación preliminar a nivel policial fue con fecha del doce de setiembre del dos mil  
doce, esto es más de dos meses; de otro lado el acta de reconocimiento en la ficha de  
INIEC de fojas cuarenticinco, en que dicha menor reconoce al referido acusado  
como la persona quien la violó sexualmente en varias oportunidades en su casa bajo  
amenaza de causarles daño a su familia es de fecha veintidós de setiembre. A todo  
lo que corrobora las conclusiones del examen psicológico, en que se precisa los traumas  
que le ha causado los hechos de ultraje sexual a la menor. De otro lado, la madre de  
la menor agraviada Lucinda Emilia Lizana Mendoza, en la denuncia que interpuso por  
intermedio de la Fiscalía, con fecha del diecinueve de junio del dos mil doce, narrando los  
hechos ocurridos en agravio de su menor hija agraviada, refiere que su menor hija a  
inventado suicidarse como consecuencia de los ultrajes sexuales que ha sufrido por  
acción del acusado Luis Alberto Oblitas Quispe.

Sin embargo, la menor agraviada de las iniciales K.F.CH.L., al prestar su  
declaración referencial a nivel judicial y en el juicio oral en presencias de su madre Lucinda Emilia  
Lizana Mendoza, cuya acta obra a fojas ciento ochenta y siguientes, y en las actas de  
audiencia privada, cambiando su versión proporcionada a nivel de investigación  
preliminar, y en su evaluación psicológica, en que narra con lujo de detalles la forma y  
circunstancias en que fue ultrajada por el acusado Luis Alberto Oblitas Quispe,  
sostiene que no se ratifica en su declaración referencial a nivel policial, y que la  
denuncia interpuesta y sus afirmaciones de haber sido violada por el referido acusado,  
fueron como acto de venganza porque el denunciado se ha separado de su tía, quien  
fue su madre como consecuencia de ello lloraba, y fue así que por cólera se ha inventado lo narrado  
en la denuncia penal y en su referencial, y que su tío en mención nunca la ha violado.  
Además, hace un año tuvo un enamorado llamado Jorge Pérez, con quien ha mantenido  
relaciones sexuales por una sola vez.

Igualmente la persona de Lucinda Emilia Lizana Mendoza, madre de la menor  
agraviada al prestar su declaración preventiva a fojas ciento ochenticuatro, y en  
audiencia privada sostiene que su hija la agraviada, le dijo que no era cierto que la ha  
violado sexualmente el acusado referido, y que su hija le dijo que tuvo un enamorado  
quien ha mantenido relación sexual solamente por una vez. Versión que tanto la



311  
Haculle  
García

por agraviada, así como su madre en mención han reiterado manifestando que no es cierto que el acusado le haya violado sexualmente, que la denuncia penal planteada fue por haberse separado el acusado de su conviviente Maribel Chávez pese a que tanto ésta, como su menor hija la menor agraviada en forma verbal han narrado los hechos de violación sexual del que fue víctima la menor agraviada por acción del acusado Luis Alberto Oblitas Quispe.

Sin embargo, habiendo la menor agraviada narrado en forma espontánea y verosímil sobre la violación sexual en su agravio, ratificado por su progenitora Lucinda Emilia Lizana Mendoza, su retractación posterior se debe entender como consecuencia de haber sido influenciada por factores externos en especial familiares. Que, para el caso citamos el décimo fundamento del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116<sup>1</sup>; en este el sentido este Colegiado considera que su versión espontánea, proporcionada a nivel preliminar en presencia de la Fiscal de Familia<sup>2</sup> es coherente, consistente y verosímil, no evidenciándose sentimientos de odio, resentimiento o venganza; por el contrario se trata de un relato espontáneo; y el hecho de que con posterioridad a la apertura de instrucción, vierta declaraciones contradictorias, únicamente obedece a que viene siendo influenciada no sólo por su madre sino por su progenitora y su entorno familiar.

Que, de todo lo expuesto anteriormente se tiene que en autos se ha llegado a acreditar la comisión del delito de Contravención a la Libertad, en la Modalidad de Violación Sexual de menor de edad, así como se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado Luis Alberto Oblitas Quispe en la comisión de dicho delito, en agravio de la menor de las iniciales K.F.CH:L., debiéndose tener como simple propósito de

entendiéndose las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico Testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado. Siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes:

- 1) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no exista relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- 2) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe ser rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de cualquier objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- 3) Persistencia en la Incriminación, debe observarse la coherencia y solidez del relato del agraviado; y, de ser el caso, aunque sin carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial y en la medida que el conjunto de las declaraciones del agraviado se hayan sometido a debate y análisis, el Juzgador puede optar por la que considere adecuada.

La cual no ha sido cuestionada, consecuentemente, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, mantiene su valor probatorio.



312  
Acuña  
el 02

culpar al acusado por su conviviente Maribel Chávez Solís, y la madre de la menor agraviada Lucinda Emilia Lizana Mendoza, el hecho de haber cambiado su versión conforme se ha detallado anteriormente ya que entre ambas familias existen vínculos solamente de amistad, sino de familiaridad.

La comisión del delito de Violación sexual en agravio de la menor agraviada de las iniciales K.F.CH.L., se encuentra acreditada con el certificado médico de fojas cincuentidos, que arroja como resultado que la menor agraviada referida presenta himen con desfloración antigua, lo que coincide con lo manifestado por ésta en su declaración referencial de fojas treinta y el protocolo de pericia psicológica de fojas ochenticuatro, donde la menor agraviada narra las veces que fue abusada sexualmente por su tío hoy acusado Luis Alberto Oblitas Quispe; quien reiteradamente ha ultrajado sexualmente en su domicilio, afirmando que antes de ser ultrajada por primera vez por éste, ni después ha mantenido relación sexual con persona alguna.

Lo descrito en el numeral anterior, se encuentra corroborada con el protocolo de pericia psicológica número 005570-2012-PSC de fojas ochenticuatro, y el certificado médico de fojas cincuentidos en que la menor agraviada presenta himen con desfloración antigua. Que, si bien la menor agraviada, en la fecha de la interposición de la denuncia penal por delito de Violación sexual en su agravio, contaba con quince (15) años de edad, sin embargo, en forma reiterada y uniforme ha narrado que los hechos ocurridos en su agravio ocurrieron desde cuando tenía nueve años de edad, en los años del dos mil seis y dos mil siete; por consiguiente, teniendo en cuenta la partida de nacimiento de dicha menor de fojas sesentiuno con que se acredita que ha nacido el siete de agosto del año mil novecientos noventisiete, siendo así, en el año del dos mil seis en que fue ultrajada sexualmente por el referido acusado contaba con **SEIS** años de edad.

El acusado Luis Alberto Oblitas Quispe, a estar de los boletines de fojas ciento noventiséis y ciento treinticuatro no registra antecedentes judiciales ni penales respectivamente.

#### V.- FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:

Que, siendo esto así y habiéndose constituido los elementos objetivos del tipo penal, delito de Violación sexual en agravio de la menor de las iniciales K.F.CH.L. se encuentra subsumido en lo previsto en el primer párrafo, numeral uno (1) del artículo 173° del Código Penal; por lo que es del caso declarar la responsabilidad penal del acusado Luis Alberto Oblitas Quispe; tanto más que una sentencia debe fundarse en elementos suficientes de prueba que acrediten de manera clara e indubitable la



responsabilidad del encausado, circunstancias estas que acontecen en autos en mérito a lo descrito en los fundamentos precedentes; por lo que, este colegiado concluye que en autos se encuentra acreditada la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación de la libertad sexual de la menor de edad cuya identidad se guarda en reserva, así como la responsabilidad penal del acusado Luis Alberto Oblitas Quispe.

**VI.- DETERMINACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL:**

Que, siendo así, para los efectos de la imposición de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal que se señala para el delito imputado, asimismo la forma, modo y circunstancias cómo ocurrieron los hechos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad de la pena de acuerdo a las condiciones personales del acusado, quien es de modesta condición económica, no registra antecedentes judiciales ni penales, y el monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal causado a la víctima, fijándose el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito y la capacidad económica del agente, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija.

**VII.- SENTIDO DEL FALLO:**

Por estas consideraciones, estando a los fundamentos que anteceden y a lo dispuesto en los artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 46, 92, 93 y en lo previsto en el primer párrafo, numeral 1), del artículo 173° del Código Penal, con el criterio de conciencia que faculta el Código de Procedimientos penales en los artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos penales, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLAMOS:** **CONDENANDO** al acusado, **LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE**, cuyas generales obran en autos, como autor y responsable del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual de menor a **VEINTE AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la detención preventiva que viene sufriendo desde el veinticuatro de setiembre del dos mil doce, **vencerá el veintitres de setiembre del año dos mil treintidos**, fecha en que obtendrá su inmediata libertad, siempre y cuando no medie en su contra otra orden de detención emanada de autoridad competente; **FIJAMOS:** en la suma de **CINCO Mil Nuevos Soles** que por concepto de Reparación Civil deberá pagar el sentenciado a favor de la víctima agraviada; **ORDENAMOS:** que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico, previo examen médico o psicológico, por el plazo necesario a fin de facilitar su readaptación social; **DISPONEMOS:** que consentida y/o ejecutoriada que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL DE AYACUCHO

314  
Hernández  
Cabrera

En la presente sentencia, se inscriba en el Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la República, debiendo remitirse los partes correspondientes con tal propósito. Así pronunciamos, mandamos y firmamos haciendo audiencia privada, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal Ayacucho I, siendo Director de Debates el señor Juez Superior Ricardo Quispe Pérez.

QUISPE PEREZ.-(DD)

AMBRANO OCHOA.-

LAGA LLANTOY.-

KAREL GUTIÉRREZ VALDEAJÁS  
SECRETARÍA DE SALA  
Sala IV (Módulo Desconcentrado) Transmisión del VRAEM  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho (P)

Exp. No. 2007-407

315  
Luis  
Oblitas

Director de Debates: Dr. RICARDO QUISPE PEREZ

Ayacucho, a los VEINTISIETE días del mes de DICIEMBRE del año mil trece, siendo las DIEZ CON QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA; los miembros de la Sala de Mixta Descentralizada Transitoria del JEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, conformada por los doctores: RICARDO QUISPE PEREZ, FLOR ELIZABETH ZAMBRANO OCHOA MILTON MARIN ZAGA LLANTOY; se constituyeron a la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, con el objeto de CONTINUAR la audiencia privada de la causa, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del señor Fiscal Superior doctor ENILIO VELASQUEZ GOMEZ, con presencia del acusado en cárcel: LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE, asistido por el abogado defensor de su libre elección, doctor Gabriel Calmet Berrocal; acusado a quien se le juzga por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva; audiencia que se desarrolló con el siguiente resultado:-----

ABIERTA la Audiencia Privada el señor Presidente de Sala, doctor RICARDO QUISPE PEREZ, dispuso se de lectura al acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada y firmada sin observación alguna; quedando en la conducción como DIRECTOR DE DEBATES. Con lo que concluyó.-----

Preguntada la secretaria sobre la existencia de documentos para despacho, dijo: que no existen. Con lo que concluyó.-----

Puesto de pie el acusado y preguntado si se encuentra conforme con lo alegado por su defensa en la sesión de audiencia pasada, dijo: que está conforme y que agrega que es inocente, que no pudo cometer los hechos pues es padre de familia. Con lo que concluyó.-

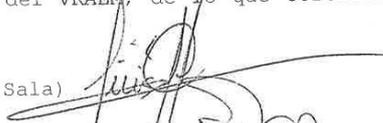
En este estado, se suspende por breve término la sesión de audiencia, para discutir las cuestiones de hecho y votar la sentencia. -----

316  
Fe estu...  
del...g

abierta la audiencia privada, se da lectura a la sentencia, cuya  
resolutiva es como sigue: **FALLAMOS: CONDENANDO** al acusado  
**ALBERTO OBLITAS QUISPE**, cuyas generales de ley obran en  
como autor y responsable del delito contra la libertad  
en su modalidad de violación de menor de edad, a **VEINTE**  
**DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la misma que con el descuento  
de la detención preventiva que viene sufriendo desde el 24 de  
diciembre de 2012, vencerá el 23 de setiembre de 2032, fecha en la  
que obtendrá su inmediata libertad siempre y cuando no medie en su  
contra otra orden de detención emanada de autoridad competente,  
**FALLAMOS:** en la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** que por concepto  
de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la  
victimada, **ORDENAMOS:** que el sentenciado sea sometido a  
tratamiento terapéutico previo examen médico o psicológico por el  
lapso necesario a fin de facilitar su readaptación social.  
**DISPONEMOS:** que consentida o ejecutoriada que sea la presente  
sentencia, inscribese en el Registro Central de Condenas de la  
Corte Suprema de la República, debiendo remitirse los partes con  
tal efecto. Con lo que concluyó.-----

**PREGUNTADO** el sentenciado, si se encuentra conforme con los  
extremos de la sentencia que se acaba de dar lectura, interpone  
recurso de nulidad o se reserva el derecho de interponerlo: **DIJO:**  
**INTERPONE RECURSO DE NULIDAD,** por lo que deberá el abogado  
cumplir con fundamentar los agravios dentro del término de ley,  
ajo apercibimiento de declararse improcedente. **PREGUNTADO** el  
señor Fiscal Superior, si se encuentra conforme con los extremos  
de la sentencia que se acaba de dar lectura, interpone recurso de  
nulidad o se reserva el derecho de interponerlo: **DIJO: SE RESERVA**  
**por el término de Ley.;** Con lo que concluyó el presente juicio  
oral; firmando el señor Presidente de la Sala de Mixta  
descentralizada Transitoria del VRAEM; de lo que certifico.-----

S.-

QUISPE PEREZ (Presidente de Sala) 

VALLEJOS (Secretaria de Sala) 

Exp. N° 2012-407.

Sec. Dr.

Escrito

INTERPONE RECURSO DE NULIDAD.



SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA TRANSITORIA DEL  
VRAEM.

LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE,  
comprendido en la presente instrucción  
por presunto delito contra la Libertad  
Sexual, en su modalidad de Violación de  
la Libertad Sexual de menor, en agravio  
de la menor de iniciales K.F.CH.L.; a Ud.,  
con el debido respeto expreso:

Que, dentro del término previsto por ley, en esta oportunidad ocurro por ante la Sala de su digna Presidencia, a efecto de interponer **Recurso de Nulidad**, contra la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2013, mediante la cual se me condena como autor del referido delito, en agravio de la menor indicada, a veinte años de pena privativa de libertad, en razón de que la referida sentencia no la encuentro arreglada a ley ni a justicia, a efecto de que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República declare Haber Nulidad y se me absuelva de los cargos imputados por el señor Fiscal Superior, en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. Señor Presidente, al emitirse la sentencia recurrida, no se ha valorado de manera racional todos los medios de prueba contenidos en el expediente, sólo se hizo de manera sesgada, de este modo se ha colisionado los principios de la motivación de las resoluciones y del debido proceso.
2. Que, del análisis conjunto de todas las pruebas actuadas a nivel preliminar, judicial y durante el juicio oral, y teniéndose en cuenta la data del suceso (*marzo de 2007 a 2008-no precisa la fecha*) y **la fecha de la denuncia penal interpuesta con fecha 19 de junio de 2012 (fojas 77)**, se concluye que el recurrente no llegó a consumar el delito materia de instrucción, porque los medios de prueba referidos en la sentencia recurrida **no resultan idóneos** y suficientes para reforzar los cargos imputados por la agraviada contra el suscrito, por el transcurso del tiempo existente entre la fecha probable de la comisión de los hechos y la fecha de interposición de la denuncia penal (*tiempo que pasa verdad que huye*), es decir, que no se encuentran corroborados con otros medios de prueba idóneos existentes o generados y concurrentes a la fecha de la presunta comisión de los hechos.

320  
Inciencias  
Nueva

Que, siendo ello así, conforme se desprende de la denuncia de parte por acta, de fojas 77 y siguiente, de fecha 19 de junio de 2012, realizada por doña Lucinda Emilia Lizana Mendoza, se advierte las siguientes circunstancias: **1)** "que, su hija Katherin Fiorella Chávez Lizana, el año 2006 tenía 09 años de edad (...) con una navaja y le amenazaba (...) iba a matar a sus familiares, conduciéndole a su cuarto lugar donde tapándole la boca abusaba de ella, hasta en 20 oportunidades (...) y la última vez fue cuando se encontraba en quinto grado de primaria el año 2007 quien continuamente la amenazaba, como consecuencia de ello mi menor hija intentó suicidarse, historia clínica que adjuntare en su oportunidad"; (documento que no se adjuntó hasta la conclusión de la investigación judicial); **RUBRO** Fecha y Lugar de Ocurrencia de los Hechos (...) indica Sector Tupac Amaru N° 718-Quimbiri-Cuzco en los años 2005 al 2008; **RUBRO** OTRA INFORMACION RELEVANTE: Puede incluir nombre de testigos y sus direcciones (no aconteció en autos hasta la conclusión de la investigación judicial); **RUBRO** MEDIOS PROBATORIOS (Documentos que adjunta u otros) Si, lo presentaré en su oportunidad (no aconteció en autos hasta la conclusión de la investigación judicial); **2)** que, las circunstancias descritas precedentemente **no guardan congruencia** con la manifestación referencial de la menor agraviada de fojas 12 y siguientes, en los siguientes puntos: **a)** que, doña Lucinda Emilia Lizana Mendoza, madre de la menor agraviada, señaló que el acusado "abusaba de ella, hasta en 20 oportunidades (...) y la última vez fue cuando se encontraba en quinto grado de primaria el año 2007", sin embargo, la menor agraviada al prestar su referencial de fojas 12 señala "en el mes de marzo de 2007 (...) la ultrajó sexualmente (habría sido la primera vez) (...) y, que la última vez que la ultrajó sexualmente fue en el 2008" (**CONTRADICCION EVIDENTE QUE EL COLEGIADO NO HA TOMADO EN CUENTA AL MOMENTO DE EXPEDIR LA SENTENCIA CONDENATORIA RECURRIDA**); **b)** asimismo, la agraviada a fojas 14 señala lo siguiente: "me introdujo su pene en mi vagina, el duro 20 minutos aprox., (...) y yo me levante, me subí mi ropa y me quede jugando con primita habi (...)", extremo este que no resulta creíble tampoco se evidenciaría en las menores agraviadas en el período en que pudieron haber sido víctimas de hechos similares como el caso que nos convoca, conforme así determinaron expertos en Medicina Legal.

4. Que, a mayor abundamiento y conforme a la Medicina Legal, se deja expresa constancia en los términos siguientes: "la copulación de un adulto (marzo 2007 y 2008, el recurrente contaba con 29 a 30 años de edad) con una menor necesariamente por la edad de la paciente (la agraviada contaba con 09 años de edad), **presenta lesiones a nivel himeneal del tipo desgarró total y no parcial** (...), así como **sangrado relativo** (leve-moderado-severo) o un **sangrado profuso** que puede llevar a la agredida a una **anemia aguda**, consiguientemente a un **shock hipovolémico** con subsecuente **deceso**, de no ser **atendida en forma inmediata y quirúrgicamente**, en esta caso no se menciona en ningún momento a pesar del tiempo transcurrido (...)", consecuencias estas que no se evidencian en la menor agraviada presuntamente agredida por el suscrito entre los años 2007 y 2008, más por el

321  
Tercer  
Mensual

contrario de las conclusiones del Certificado Médico Legal de fojas 52, de fecha 19 de junio de 2012, se advierte lo siguiente: 1.- Presenta signos de desfloración antigua. 2.- No presenta signos de actos contranatura. 3.- No presenta signos recientes paragenitales ni extragenitales. 4.- Menstruación activa. 5.- No amerita incapacidad médico legal. OBSERVACIONES: 1. **No se toma muestra de contenido vaginal ni de margen anal por el tiempo transcurrido de los hechos.**

5. Que, asimismo, del Protocolo de Pericia Psicológica que en autos obra a fojas 84 a 87, y específicamente a fojas 85, la menor refiere "yo tenía 09 años (...), me echaba en la cama, me bajó mi ropa interior, lo **penetró encima su pene, por eso no sangraba (...)**", extremo este que tampoco fue valorado por el Colegiado en la sentencia recurrida, de lo que se colige que las imputaciones contra el recurrente por parte de la agraviada, son falsas, conforme más adelante se precisará.
6. Que, a fojas 42 y siguiente obra el Acta de Inspección Técnico Policial, de cuyo contenido se advierte que no se precisa si fue allí donde la menor agraviada fue ultrajada sexualmente, puesto que sólo se describe las características del bien inmueble.
7. Que, respecto a la grabación realizada por el oficioso Omar Meneses Céspedes, que ha generado el acta de lectura de audio de fojas 48, categóricamente se concluye que esta constituye la **prueba prohibida**, puesto que de conformidad con lo establecido en diversos ordenamientos nacionales y de conformidad con la jurisprudencia internacional, la prueba prohibida no puede ser objeto de valoración por los juzgados o tribunales penales, porque el audio referido lo realizó únicamente el oficioso Omar Meneses Céspedes en contravención a los derechos contenidos en la Constitución Política; en tal sentido, toda prueba que ha sido obtenida con violación de derechos constitucionales es inválida, así como toda fuente que se origine en ella, pues dicha ilicitud se extiende a toda prueba derivada; si la raíz del árbol está envenenada, entonces los frutos también; en consecuencia, el acta indicado no debió ser tomado en cuenta menos valorado por el Colegiado en el momento de emitirse la sentencia recurrida.
8. Que, las evidencias precisadas precedentemente, se corroboran con la declaración referencial de la menor agraviada que en autos obran a fojas 180 (a nivel judicial, en presencia del Fiscal y su Abogado defensor) y a fojas 249 (a nivel de juicio oral), en las cuales ha precisado categóricamente que "lo denunció por cólera al acusado Luis Alberto Oblitas Quispe, porque mucho maltrataba a su tía (...); y ante la pregunta ¿presenta desfloración antigua? Dijo: que cuando tenía catorce años tenía enamorado y tuvieron relaciones sexuales (...) se ratifica que ha mentado (...)", extremo que se corrobora con la declaración preventiva de doña Lucinda Emilia Lizana Mendoza, madre de la menor agraviada, de fojas 184 y 246, respectivamente, quien precisa que "fue sorprendida por su hija", por lo que, la

322  
Tercer  
Resolución

declaración referencial de la menor a nivel preliminar (fojas 12), así como la denuncia de parte por acta de fojas 77 devienen en írritas, porque una declaración para relevar la presunción de inocencia y generar certeza en el Juzgador, debe ser además de la ausencia de la incredulidad subjetiva y verosimilitud-persistente en la incriminación, es decir, tiene que ser prolongada en el tiempo sin ambigüedades y contradicciones, pues si varían constantemente en cuanto a la narrativa del modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho incriminado, pierde credibilidad.

9. Que, en este sentido y al no haberse corroborado la primigenia sindicación con otra prueba idónea, tal imputación no observa sensatez con las «garantías de certeza» que se precisan en el fundamento diez del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre de 2005, y por lo tanto, no resulta verosímil para enervar la presunción de inocencia del que goza el suscrito, puesto que la incriminación realizada por la agraviada en contra del encausado no ha sido sólida ni coherente menos permanente.

10. Que, en este contexto, no habiéndose constituido los elementos objetivos del tipo penal previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, es del caso declarar la irresponsabilidad penal del acusado recurrente Luis Alberto Oblitas Quispe, pues la sola imputación sin que en autos aparezcan elementos de prueba suficiente para determinar la culpabilidad del procesado, es insuficiente para condenar, más aún cuando las imputaciones niega el encausado de manera uniforme y reiterada, siendo necesario que en el proceso se lleve a cabo la actuación de prueba material idónea con la que se corrobore indubitadamente la comisión del delito y la responsabilidad penal del inculcado, debe constatarse la objetividad de la prueba, es decir su constancia procesal, que esta haya sido válidamente adquirida y practicada y que además, sea suficiente, ya que no basta que se hayan utilizado medios de prueba sino que es preciso que del empleo de tales medios se llegue a un resultado probatorio, puesto que nadie tiene que «construir» su inocencia, que sólo una sentencia declarará esa culpabilidad «jurídicamente construida» lo cual implica la adquisición de un grado de certeza y que no puede haber «ficciones de culpabilidad», de lo contrario queda desvirtuada toda acusación que se formule en su contra, por lo que debe procederse a la absolución del acusado.

11. Que, siendo esto así, no habiéndose constituido los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal antes invocado, es del caso declarar la irresponsabilidad penal del acusado **LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE**; tanto más que, una sentencia debe fundarse en elementos suficientes de prueba que acredite de manera clara e indubitable la responsabilidad del encausado; sin embargo, esta circunstancia en autos no acontece respecto a la conducta incriminada al acusado; por lo que, se concluye que, constituye un derecho fundamental de

323  
tránsito  
recursos

toda persona el ser considerado inocente mientras que no se demuestre judicialmente su responsabilidad penal, conforme lo establece la letra "e" del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, máxime que una sentencia condenatoria no puede basarse en "presunciones de culpabilidad", puesto que se parte por el contrario de la presunción constitucional de inocencia como derecho fundamental de la persona, siendo que para la imposición de una sanción al justiciable, debe establecerse indubitablemente la comisión del delito así como la responsabilidad penal del acusado, lo que se conoce en doctrina penal como una "declaración de certeza" del ilícito penal, que si faltare se impone la absolución.

**OTROSI DIGO:** Que, para efectos del cómputo del término para interponer el presente Recurso de Nulidad, señor Presidente, sírvase tener presente los días que fueron declarados no laborables (30 y 31 de diciembre de 2013 y 01 y 02 de enero de 2014, respectivamente).

Por lo expuesto:

Señor Presidente, téngase por interpuesto el presente Recurso de Nulidad, debiendo resolverse con arreglo a Ley. Es Justicia lo que espero alcanzar.

Ayacucho, 13 de enero de 2014.

  
JUAN GABRIEL ARAMBURU SULCA

C.A.A. 346





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 450-2014  
AYACUCHO

*326*  
*transitorio*  
*sentencia*  
*36*

**Principio de presunción de inocencia**

Sumilla. Al existir duda razonable, con relación a la vinculación del encausado con el delito imputado, corresponde revocar la condena cuestionada y absolverlo de los cargos formulados en su contra.

Lima, siete de abril de dos mil quince

**VISTOS:** el informe oral y el recurso de nulidad interpuesto por el encausado LUIS ALBERTO OBLITAS QUISPE, contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos tres, del veintisiete de diciembre de dos mil trece; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

**CONSIDERANDO**

*nt*  
*Pr*  
**Primero.** El acusado Oblitas Quispe, en su recurso formalizado de fojas trescientos diecinueve, alega que el Colegiado Superior, al momento de emitir la condena, no efectuó una valoración razonada de los medios de prueba que obran en el expediente, lo que colisiona con los principios de motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso. En efecto, aduce que los medios de prueba referidos en la sentencia no resultan idóneos y suficientes para reforzar los cargos imputados por la agraviada, pues la presunta violación sucedió entre marzo de dos mil siete al dos mil ocho y la denuncia se interpuso el diecinueve de junio de dos mil doce; por lo que no se puede acreditar con certeza su responsabilidad; además, la sindicación de la víctima es

3201  
Testimonio  
Verdadero

53



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 450-2014  
AYACUCHO

contradictoria y difiere, también, del testimonio de Lucinda Emilia Lizana Mendoza, madre de la víctima; asimismo, cuestiona el certificado médico legal donde se concluyó que la agraviada presenta signos de desfloración antigua, porque dicha pericia no explicó las consecuencias que generó el ultraje sexual en la víctima; pues debido a la edad de esta debió generarle un sangrado relativo o profuso, así como anemia aguda, un shock hipovolémico con subsecuente deceso de no ser atendida en forma inmediata. También asevera que no se tomó en cuenta el protocolo de pericia psicológica, pues en dicho informe la víctima no manifestó que hubo penetración, por ello su sindicación inicial es falsa.

Agrega que el Tribunal de Instancia valoró una prueba prohibida, esto es, la grabación realizada por Omar Meneses Céspedes, la que se realizó con violación de sus derechos constitucionales, por ello esta prueba no puede ser valorada en su contra. Que el Colegiado Superior no tomó en cuenta que la víctima se retractó de su sindicación preliminar y manifestó que denunció por cólera al imputado, ya que este maltrataba a su tía; y sin bien presenta desfloración antigua, ella misma explicó que fue porque a los catorce años mantuvo relaciones sexuales con su enamorado, versión que se corrobora con el testimonio de su madre, quien manifestó haber sorprendido a su hija en dicho acto. Por tales razones, al no existir elementos objetivos que acrediten su responsabilidad, solicita la absolución de los cargos imputados. /

Segundo. En la acusación fiscal, de fojas doscientos veintidós, y en la sentencia recurrida se atribuye a Luis Alberto Oblitas Quispe haber abusado sexualmente de la menor agraviada K. F. Ch. L. cuando esta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 450-2014  
AYACUCHO

328  
trescientos veintiocho

54

acudía a su domicilio, con la finalidad de ayudar a su tía —esposa del encausado— en el cuidado de su bebé recién nacida. Pero, cuando su tía se ausentaba, el imputado aprovechaba para ultrajar sexualmente a la menor, hecho que sucedió en el mes de marzo del dos mil siete, cuando la víctima tenía nueve años de edad, continuando con las agresiones sexuales hasta el año dos mil ocho.

**Tercero.** Que de la revisión y análisis de los actuados se tiene como único elemento de cargo en contra del acusado Oblitas Quispe la sindicación de la menor de iniciales K. F. Ch. L. —véase declaración preliminar de fojas doce—, que consiste en la violación sexual que habría sufrido a manos de este, en marzo de dos mil siete, quien posteriormente también la violentó en reiteradas ocasiones, hechos que se acreditarían con el certificado médico legal número cero cero cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho-IX (fojas cincuenta y dos), donde el médico legista que examinó a la agraviada concluyó que la víctima presenta desfloración antigua.

**Cuarto.** Sin embargo, dicha sindicación no cuenta con otros elementos periféricos que le den suficiente credibilidad, pues si bien el certificado médico legal acreditaría la materialidad del delito; no obstante, este fue recabado el diecinueve de junio de dos mil doce, cuando la víctima tenía casi quince años de edad, debido a que la denuncia fue presentada en forma tardía, después de más de cinco años de suscitadas las supuestas violaciones —véase denuncia por acta de fojas setenta y siete—. Además, la agraviada se retractó de su sindicación inicial en dos oportunidades —véase manifestación en sede judicial y juicio oral de fojas ciento ochenta y doscientos cuarenta y nueve—, donde señaló que el acusado no la ultrajó sexualmente, y si bien el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 450-2014  
AYACUCHO

399  
Trescientos  
Veintinueve

55

resultado del certificado médico legal diagnosticó desfloración antigua, explica que fue porque mantuvo relaciones sexuales con su enamorado, en forma voluntaria, cuando tenía catorce años de edad; aunado a ello, se tiene la negativa constante y uniforme del imputado —véase declaración policial de fojas veintitrés, instructiva de fojas ciento seis y declaración plenaria de fojas doscientos treinta y nueve y doscientos cuarenta y cuatro—, quien negó haber ultrajado sexualmente a la agraviada y que la denuncia en su contra responde a un acto de venganza, porque este se separó de su conviviente, tía de la agraviada. Asimismo, la pericia psicológica que se le practicó a la menor —ver fojas ochenta y cuatro—, no describe trastorno alguno relacionado con el aspecto sexual; por el contrario, la pericia practicada al encausado —ver fojas doscientos ochenta y dos—, determinó que este presenta estabilidad emocional y reacción ansiosa situacional (se entiende por estar inmerso en un proceso judicial). Por ello, no cabe duda que la imputación que originó la presente investigación no reúne los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis —ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación—. En consecuencia, corresponde amparar los agravios vertidos en el recurso impugnatorio del recurrente.

**Quinto.** Todo ello, crea en este Supremo Tribunal una duda razonable, con relación a la vinculación del acusado Oblitas Quispe con el delito de violación sexual de menor, por lo que en atención al principio del *in dubio pro reo*, la sentencia recurrida, al no haber valorado suficientemente los medios de prueba señalados precedentemente, deviene en infundada, correspondiendo declarar la absolución del recurrente, de conformidad con lo

330  
trescientos  
treinta

56



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 450-2014  
AYACUCHO

previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro, del Código de Procedimientos Penales.

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos tres, del veintisiete de diciembre de dos mil trece, que condenó a Luis Alberto Oblitas Quispe como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales K. F. Ch. L. a veinte años de pena privativa de libertad; fijó en cinco mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene; y, reformándola, lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito en perjuicio de la menor identificada con las iniciales K. F. Ch. L. **DISPUSIERON** la inmediata libertad de dicho encausado, siempre y cuando no exista mandato de detención vigente en su contra. **ORDENARON** el archivo definitivo de todo lo actuado, y se anulen los antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar a la presente causa. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

*(Handwritten signatures and initials)*

SE PUBLICO CONFORME A LEY

*(Signature)*  
Diny Yurianiela Chávez Yeramendi  
Secretaria (a)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

13 ABR. 2015

